



Los actos de comunicación en el derecho procesal civil, laboral y administrativo: una visión desde el principio de publicidad.

Hermes Arturo Marín Naranjo

Lina Caterine Giraldo Carrillo

Monografía presentada para optar al título de Abogado

Asesor

José Luis González Jaramillo, Magíster (MSc) en Derecho

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2023

Cita	(Marín Naranjo & Giraldo Carrillo, 2023)
Referencia	Marín Naranjo H. A., & Giraldo Carrillo L. C. (2023). <i>Los actos de comunicación en el derecho procesal civil, laboral y administrativo: una visión desde el principio de publicidad</i> . [Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Grupo de Investigación Estado de Derecho y Justicias.

Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ).



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia – www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Dedicatoria

A mis padres, mis pilares más fuertes.

A mis hermanos, hermanas y sobrinas, que me apoyaron siempre.

Hermes.

A mis padres, quienes me enseñaron que con amor, esfuerzo y constancia se puede superar cualquier reto.

Lina.

Agradecimientos

Hace tres años, abrazamos con esperanza la idea de escribir esta monografía con el objetivo de llenar nuestros corazones de orgullo. Ahora, al terminarla, es inevitable sentir cómo brota un muy humano y sincero sentimiento por acaparar todo el mérito. Sin embargo, somos conscientes de que sin la ayuda y paciencia incansable de nuestro asesor José Luis González Jaramillo, el camino habría sido mucho más difícil de transitar. Por eso, le damos infinitas gracias.

También queremos expresar nuestra gratitud a cada uno de los profesores que, entre clases, pasillos, charlas y tintos, alimentaron nuestra formación con sus valiosos consejos y amplia sabiduría. Aunque no podamos nombrarlos a todos, nuestro agradecimiento va más allá de estas breves palabras.

Valoramos el apoyo incondicional de nuestras familias, quienes han sido los testigos más fieles de nuestro crecimiento profesional y de los grandes sacrificios que hemos hecho para culminar esta pequeña pero significativa etapa. Les enviamos todo el calor de nuestros corazones.

Hermes y Lina.

Tabla de contenido

Resumen	6
Abstract	7
Introducción	8
Capítulo 1 – Generalidades de la publicidad en los actos procesales.	11
1.1. ¿Cómo se entiende el principio de publicidad en la doctrina?	16
1.2. ¿Cómo se entiende el principio de publicidad en la jurisprudencia colombiana?.....	19
Capítulo 2 – Figuras de los actos de comunicación en los códigos procesales colombianos.	24
2.1. Transición del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso.	24
2.2. Actos de comunicación en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. ..	31
2.3. Transición del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.....	33
2.3.1. Transición en el procedimiento administrativo del CCA al CPACA.....	35
2.3.2. Transición en el proceso contencioso administrativo del CCA al CPACA.	42
2.4. Disposiciones temporales y permanentes como consecuencia a la Pandemia del Covid– 19 del 2020.	51
2.4.1. Disposiciones temporales del Decreto 491 de 2020.....	51
2.4.2. Disposiciones del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022.	55
2.4.3. Disposiciones de la Ley 2080 de 2021.....	68
Conclusiones.	76
Referencias.....	79
Bibliografía.....	85

Siglas, acrónimos y abreviaturas

APA	American Psychological Association
ANDJE	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
CCA	Código Contencioso Administrativo
CENDOJ	Centro de Documentación Judicial
CGP	Código General del Proceso
CPACA	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
CPC	Código de Procedimiento Civil
CPTSS	Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DANE	Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas
MP	Magistrado Ponente
UdeA	Universidad de Antioquia
UPU	Unión Postal Universal

Resumen

En la búsqueda de examinar la manifestación del principio de publicidad en el ordenamiento jurídico colombiano, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, se permite resaltar la relevancia de los actos de comunicación como fin último que garantiza este principio fundamental. De allí que la identificación normativa que se refiere a estos actos procesales sea una necesidad para la práctica jurídica en las diferentes áreas del derecho. Ahora bien, para efectos de desarrollar la presente monografía, se ha limitado el análisis a las jurisdicciones civil, laboral y administrativo: describiendo sus prerrogativas relacionadas a los actos de comunicación y extendiendo la indagación a los cambios generados por la emergencia sanitaria a causa del Covid-19 del 2020; ofreciendo una perspectiva del reto que significó para la administración de justicia la utilización de las tecnologías de la información en los actos procesales de comunicación; cerrando con un análisis crítico a partir de los cuestionamientos que se desprenden de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre las medidas transitorias y permanentes que se tomaron posteriormente a esta crisis pandémica.

Palabras clave: actos procesales, comunicación, notificación, publicación, publicidad, debido proceso, covid-19.

Abstract

Through the use of doctrine and jurisprudence, the authors examine how the principle of publicity manifests in the Colombian legal system, highlighting the importance of the communication acts as the main purpose of this principle. Therefore, the existing laws about these procedural acts are necessary in the judicial practice of all law branches, however this monograph was focused on the communication acts of civil, labor and administrative law: describing their benefits and investigating the changes they suffered as a result of the Covid-19 pandemic in 2020; having into account how challenging it was to carry on with the administration of justice using Information and Communications Technologies (ICT) in the procedural acts of communication; to end with a critical analysis of the questions emerged of the different statements of jurisprudence and doctrine about the permanent and transitional measures that were adopted after the pandemic crisis.

Keywords: procedural acts, communication, notification, publication, publicity, due process, covid-19.

Introducción

El proceso judicial es el instrumento para cumplir con la efectividad de principios, derechos y deberes que contribuyen con la justicia material y el orden justo. Esto, como uno de los fines establecidos en la Constitución Política de Colombia como Estado Social de Derecho. En este escenario, la pugna por los derechos y libertades se libra frente a un tercero imparcial que dirime la discrepancia conforme reglas específicas, extrayendo de los hechos y pruebas aportadas el convencimiento necesario para fallar a favor de una de las partes.

Aquellas reglas, son las pautas estrictas que regulan la actividad al interior del proceso desde que se instaura la reclamación, entendida como demanda (pretensión), la cual busca poner de presente la situación fáctica respectiva, la pretensión y la justificación legal correspondiente; a partir de allí comienza el proceso judicial reglado que será el escenario de este escrito.

El ordenamiento jurídico colombiano presenta una estructura ordenada de principios, valores y reglas que buscan darle sentido a las normas consagradas en la constitución, las leyes, los decretos y similares. A lo largo de este escrito se hará referencia a muchas reglas procesales inscritas en los códigos, describiendo la forma y las oportunidades de participar válidamente en el proceso, de notificar a las partes, de conocer el contenido de las decisiones, etc. Las mismas, en el marco de la jerarquía normativa, deben estar condicionadas a los principios como el medio reglado que pretende su mayor cumplimiento, eficacia y coherencia.

Sin mencionar todas las normas procesales que actualmente están vigentes por la cantidad de temas que abordan y las materias que rigen, este documento se enfocará en escudriñar en los actos de comunicación en las materias civil, laboral y administrativo; prestando atención a normas derogadas, vigentes y transitorias, las cuales ofrecen el sustento jurídico que se quiere describir y problematizar.

Los impactos paradójicos que pueden generar una transición de legislación sustancial y procesal en un ordenamiento jurídico, son de gran relevancia por las asperezas que produce adecuarse a los requisitos, exigencias, dilaciones y a veces imprecisiones que se derivan de estos cambios. Cada una de estas situaciones impulsan el estudio de la dogmática jurídica y, bajo esta justa y necesaria razón, se desea presentar de manera ordenada los que se consideran como conceptos suficientes, para adentrarse al discernimiento sobre el impacto que ha sufrido el principio

de publicidad, como consecuencia de la aplicación transitoria de los Decretos Legislativos 491 y 806 del 2020 y la aplicación permanente de la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

En el primer capítulo, se realiza una presentación descriptiva y analítica de diferentes conceptos, los cuales llevan a dar respuesta a dos grandes interrogantes: ¿cómo se entiende el principio de publicidad en la doctrina?, y ¿cómo se entiende el principio de publicidad en la jurisprudencia colombiana? Para ello, se desarrollarán tres momentos argumentativos, en el primero: se realiza un acercamiento general a los principios procesales que se han invocado en el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP); cerrando con la presentación introductoria al concepto de los actos procesales.

Con este fundamento teórico inicial, se abren las puertas para responder el primer interrogante: ¿cómo se entiende el principio de publicidad en la doctrina? Es aquí donde se configura el segundo momento argumentativo, en el cual se presenta la discusión existente entre las perspectivas que los autores tienen e interpretan del principio de publicidad; donde se evidencia la distinción entre el principio como una figura autónoma y como una figura dependiente.

En el tercer momento argumentativo se da respuesta a la segunda interrogante: ¿cómo se entiende el principio de publicidad en la jurisprudencia colombiana? Para ello: se exponen los pronunciamientos de la jurisprudencia sobre el principio de publicidad, presentando la perspectiva que se tiene al relacionarlo con el derecho de defensa; se identifican los impactos ante terceros y la importancia de la publicidad que les imparte a los mismos y; finalmente se discuten los límites de este principio existentes en algunos actos procesales.

En el segundo capítulo se hace una descripción de los cambios y novedades que presentan las diferentes instituciones procesales de notificación en las materias civil, laboral y administrativo. Para ello, el análisis se clasifica en jurisdicciones, pudiendo detallar la transición frente a cada acto de notificación en sus respectivos códigos de procedimiento, esto es: i) desde el área de civil, se compara el Decreto Legislativo 1400 de 1970 – Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC) con el CGP; ii) desde el área de laboral, se describe el Decreto Legislativo 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPTSS) con sus respectivas reformas; y iii) desde el área de administrativo, se compara el Decreto Legislativo 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo (en adelante CCA) con la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

Adicionalmente, como consecuencia a la pandemia Covid-19 del 2020, se crearon disposiciones temporales y permanentes para garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la administración pública, las cuales se describirán desde el punto de vista de los actos de comunicación por orden de expedición, así: (i) se expone el Decreto Legislativo 491 de 2020, que tenía como objetivo garantizar la atención y la prestación de los servicios de las entidades públicas, así como de la publicidad de sus actuaciones administrativas; (ii) se expone el Decreto Legislativo 806 de 2020, que tenía como objetivo garantizar el acceso a la justicia, proteger la salud de los servidores públicos y de la sociedad en general, así como el trabajo de quienes dependen del sector justicia y mitigar la problemática de la congestión judicial, misma motivación que permitió que sus disposiciones se volvieran permanentes con la Ley 2213 de 2022; (iii) finalmente, se exponen particularidades evidenciadas en el área de administrativo, a partir de la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA en varios aspectos importantes, entre ellos, los temas de notificación previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al mismo tiempo, a partir de las diferentes interrogantes que se desprenden en función del ejercicio práctico de estas normas, se expone un análisis crítico que pretende desarrollar las problemáticas jurídicas zanjadas por las diferentes cortes nacionales, tribunales de distritos, e inclusive por la doctrina; ofreciendo una amplia perspectiva frente a las disposiciones normativas descritas concomitantemente.

Capítulo 1 – Generalidades de la publicidad en los actos procesales.

En este primer momento argumentativo, se hará alusión a algunos principios procesales que sirven para contextualizar y profundizar en la naturaleza de los actos procesales, por tal razón, se toma como fundamento inicial las garantías procesales que se discuten desde la época posterior a la Segunda Guerra Mundial. Aquellas surgieron en Europa, especialmente en países que tuvieron regímenes políticos totalitarios, estas garantías se presentan como un fenómeno de constitucionalización de los derechos fundamentales que las personas podían ejercer principalmente en el proceso judicial, los cuales se constituyeron como un límite al ejercicio del poder y a su vez una garantía en el ejercicio de los derechos, estos principios son denominados como un derecho constitucional procesal (Picó, 1997, p.17).

En la época actual este tipo de derechos se aplican con naturalidad y hacen parte de lo cotidiano, pero antes, el Estado no se veía obligado a otorgar algún tipo de garantía, lo que llevaba a que el proceso se surtiera de forma tal, que las arbitrariedades no permitían la observancia de las garantías que hoy se promueven en las diferentes constituciones políticas de los estados sociales de derecho en el mundo. Es así que, por la transición histórica y el vencimiento a las políticas totalitarias y autoritarias, los estados modernos de la cultura jurídica continental, se ven compelidos a cumplir cabalmente con las reglas procesales que impiden el manejo caprichoso de los derechos.

Ahora bien, estos derechos constitucionales procesales, se componen por un carácter objetivo y otro subjetivo; el primero tiene que ver con la configuración de principios procesales como normas esenciales en el ordenamiento jurídico, caracterizadas por tener fuerza vinculante en la normatividad; el segundo, hace referencia a la capacidad de cualquier persona para ejercerlos en la búsqueda de la protección de sus intereses legítimos; además, dichas garantías son irrenunciables en su contenido, es decir, cualquier pacto o contrato en pro de su privación no tiene validez legal para las partes y se podrán entender como contratos ineficaces.

Es oportuno tomar como ejemplo uno de los principios procesales formulados por Picó (1997), el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva, como un derecho configurado legalmente para que las personas naturales y jurídicas accedan a la justicia sin ningún límite fundado en la ley. “[...] lo constituye el acceso a la jurisdicción que es concreta en el derecho a ser parte de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas.” (p. 42).

Se dice que a nadie se le puede impedir por su nivel socioeconómico, educación o inclinación política, acceder concretamente a un proceso judicial, sin embargo respetando la esencia del principio, el legislador puede impedir el alcance del derecho por medio de regulación normativa; sobre el particular, se tiene el presupuesto de la capacidad para actuar o comparecer en el proceso, el cual exige estar debidamente representado por un abogado titulado en los casos reglados, cumplir los términos y condiciones para participar en cada actuación procesal; para ello se facilitan figuras como los abogados de oficio o consultorios jurídicos en lo que respecta a la defensa judicial de personas con bajos recursos.

Así pues, aquel principio está garantizado para todo sujeto procesal que desee y cumpla con los requisitos para iniciar un proceso jurisdiccional o participar en él, adicionalmente, otro rasgo importante es que no solo se garantiza el simple acceso con la interposición de las pretensiones o excepciones, sino que, en consonancia con otros actos procesales, ofrece las condiciones adecuadas para que se logre una participación activa en el proceso jurisdiccional, de ahí que la parte pueda ser escuchada, ejercitar y defender los intereses debatidos, incluso obtener una sentencia motivada, entre otras garantías.

Otros derechos ligados al proceso jurisdiccional son los de defensa y contradicción, los cuales, muy someramente se refieren a que los sujetos procesales puedan argumentar sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la otra parte a fin de que se logre integrar un contradictorio. De acuerdo a ello, el propósito de los derechos procesales es la realización del debido pronunciamiento de las partes interesadas sobre las pretensiones de la demanda, con la posibilidad de aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes, además de oponerse debidamente a las decisiones que se profieran en el transcurso del proceso.

El principio de publicidad, objeto de este trabajo, se encuentra agrupado en el preámbulo y los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia; el numeral 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; el artículo 14 del Pacto Internacional de Nueva York; el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos; el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Las disposiciones señaladas hacen referencia a que en el marco de un proceso jurisdiccional, el público en general y las partes en especial, pueden acceder al expediente, conocer las diferentes actuaciones judiciales para realizar el seguimiento al proceso de interés, a su vez, las personas

tendrán derecho a ser oídas públicamente y que la sentencia sea pronunciada de igual manera. En consonancia, Ferrajoli (1995) afirma que la garantía de la publicidad “asegura el control interno y externo de la actividad judicial” (p. 616). Con ello se pretende que el proceso se lleve a cabo a la luz de las miradas, de modo que la posibilidad de inspeccionarlo actúe como límite a vulneraciones de los derechos, contrario a la inequidad de una justicia administrada en la sombra, que de acuerdo con Filangieri (s.f., como se citó en Ferrajoli, 1995, p. 617), el proceso sin publicidad no se diferencia de un secreto misterioso y arbitrario.

En cualquier caso, aquellos principios procesales enunciados, hacen necesario enfrentar los pronunciamientos de los actos en el proceso, y, para ello, se trae a colación lo dispuesto por la autora Monasterio (2001, pp. 12–20), quien ha realizado un minucioso y arduo trabajo de análisis referente a los actos de comunicaciones procesales. En este sentido, se debe desarrollar de forma ordenada la perspectiva en la cual se enfrentan diferentes conceptos, que se intentarán, de igual manera, ejemplificar claramente para su entendimiento.

En primer lugar, se debe advertir que la calificación de acto como jurídico o procesal, dependerá de la expresión y finalidad con la que se realice; puesto que cada acto es una expresión de una voluntad, pero los actos jurídicos sólo serán aquellos que constituyen y se determinen en una realidad jurídica¹; a contrario sensu, el acto procesal es una expresión de una voluntad que inmiscuye elementos prácticos del proceso, buscando cumplir con requisitos o reglamentaciones de una determinada estructura procesal (Monasterio, 2001, pp. 12–20). Desde esta perspectiva, se encuentra que cualquier estructura procesal encaminada a resolver un conflicto jurídico, ya sea para la configuración o declaración de un derecho, el reconocimiento de un derecho puesto en duda, la resolución de conflictos entre personas (sean naturales o jurídicas) e inclusive la determinación de una condena o absolución de una persona inmiscuida en un ámbito reprochable penalmente; todos estos, son escenarios prestos para que se empleen a modo de exteriorización de voluntades, ya sea por medio de un acto procesal o un acto jurídico.

Teniendo claro este concepto genérico, es comprensible que se encamine el análisis a los actos procesales, puesto que la problemática identificada en las regulaciones actuales, permite versar el discurso en el ámbito procesal. En tal medida, se debe continuar advirtiendo que la finalidad del acto procesal es determinada en función a quién va dirigido, esto es, si se desea

¹ La autora hace referencia a la realidad jurídica, trayendo como foco la configuración del derecho sustancial que se producen como efectos de los actos emanados por los jueces en sus decisiones.

exteriorizar una voluntad para que alguien más sea el remitente y esperar algún tipo de consecuencia por dicha actividad.

Como lo expresa el autor Tejeiro (2009, p. 136) al hablar de la figura de la actividad, se trata de la exteriorización de ciertos actos para desencadenar un efecto, que podría entenderse como un efecto jurídico si se generan frente al derecho; o efecto procesal si es un acto que inicia el proceso, que ocurre durante y dentro del proceso, o es la consecuencia del proceso mismo.

Ahora bien, por tratarse de una actividad de importancia del derecho, se debe establecer una búsqueda adecuada en aplicación a lo que el autor denomina como “método judicial” (Tejeiro, 2009, pp. 133, 135), implicando que estos actos procesales se deban entender como revestidos –en cada caso particular–, por una validez o por una posible nulidad, por lo que será siempre necesario analizar y comprender si los requisitos que se exigen a plenitud para cada acto, se configuraron de forma adecuada y no están sometidos a cierto vicio que podría desencadenar una declaratoria de nulidad. Este análisis permitirá dar cumplimiento a ciertas garantías del método judicial, que, con su éxito, podrá dar por cumplido el foco de atención del principio fundamental del debido proceso jurisdiccional.

Es claro que, como consecuencia de los actos procesales efectuados, se desean garantizar ciertos principios fundamentales que el constituyente primario colombiano esbozó en la Constitución Política (1991) previendo que las garantías procesales deben respetarse para cumplir con el éxito del “método judicial” (Tejeiro, 2009, pp. 133, 135) y que no se desencadene de forma sistemática en una vulneración del derecho al debido proceso (artículo 29, Constitución Política, 1991), puesto que, como lo precisa el mismo autor (2009, p. 134) al citar a la Corte Constitucional en la sentencia C–154 de 2004, se debe tener en cuenta que del artículo en mención se espera dar a plenitud las formas procesales para garantizar derechos fundamentales de los sujetos procesales, advirtiendo nuevamente que la consecuencia de no cumplir a plenitud los requisitos o las formalidades, se podrán generar situaciones meritorias de declararse como nulas por el juez respectivo.

En este orden de ideas, en sincronía con la importancia de los actos procesales, la autora Monasterio (2001, pp. 12–20) determina una importante condición: estos actos no pueden ser ignorados por la parte a quien va dirigida. En otras palabras, se debe garantizar que dicho pronunciamiento sea visto para cumplir con el objetivo de comunicar su voluntad, en tal medida,

se habla de unas reglas de perfeccionamiento, que, cada ordenamiento jurídico establece de acuerdo a su estructura orgánica y procesal.

Por tal razón, coincide con la idea mencionada del autor Tejeiro (2009, pp. 133, 136), que los actos se identifican en función a quién va dirigido, por lo que Monasterio (2001, pp. 13–16) determina que si los actos van dirigidos a particulares recibirán el nombre de “notificaciones” –en esta clasificación se encuadran los actos de citación, de requerimientos, de emplazamientos o las denominadas propiamente de notificaciones–; en esta misma lógica, los actos que van dirigidos a otros órganos judiciales se les denominan como de “exhortas”; finalmente, cuando un acto va dirigido a un funcionario o una entidad de la administración pública se les denominará como “oficios y mandamientos”. Adiciona la autora (2001, pp. 14 – 15) que, en todo caso, el destinatario del acto debe ser siempre un sujeto –o sujetos– que sea determinado o determinable, en otras palabras, que el sujeto pueda ser identificado de forma concreta o que mínimamente se tenga la posibilidad de conocer la información suficiente para identificarlo.

En segundo lugar, Monasterio (2001, p. 14), presenta un planteamiento interesante al respecto, ya que, en su análisis de la normativa española pudo notar que los diferentes actos procesales que buscaban comunicar algo, eran llamados de diferente forma según a quién era dirigido –tal y como se expresó en el párrafo anterior–, sin embargo, cada uno de estos actos necesitaban cumplir con unos criterios de dar a conocer, cumpliendo protocolos específicos que la ley, generalmente, tiene regulados. Por tal motivo, la autora expresa que podría afirmarse entonces que “[...] todos los actos de comunicación puedan ser considerados notificaciones.” (Monasterio, 2001, p. 14).

Ante esto, se debe identificar que si bien la finalidad del acto de comunicación es la garantía de ciertos principios fundamentales como la publicidad y el debido proceso, es tan general que podría abarcar una comunicación verbal y extraoficial, lo que ocasionarían ciertos errores y situaciones de vulneración a ciertos derechos vinculados al debido proceso; a contrario sensu, el acto de notificación tiene como finalidad ejercer reglas específicas (oficiales) para comunicar, limitando así las actuaciones extraoficiales y garantizando más los principios propios de la comunicación; finalmente, al ser únicamente permitidos los actos oficiales en un proceso, estos dos conceptos se tratan como sinónimos.

En consecuencia, se tienen herramientas suficientes para diferenciar cuáles actos procesales son actos de comunicación y que, en la práctica se configuran unas reglas específicas que les hacen

llevar a cabo como actos de notificación; de ahí que sean tratados como sinónimos a veces en la misma doctrina jurídica (Monasterio, 2001, pp. 12–20). Sin embargo, no se puede caer en el error de confundir la notificación referida por la autora, misma que ha reiterado su significancia en los parámetros reglados por el ordenamiento jurídico, lo que, a simple vista, agrupa los actos procesales de exhorto, oficios, comunicaciones, mandamientos, providencias, y, entre otros, la notificación propiamente dicha. En palabras simples, la notificación en sentido amplio es el género de los actos procesales de un ordenamiento jurídico, que incluye, dentro de sí, la notificación como especie.

Esta diferencia es fundamental para la lectura de la misma ley y los escritos doctrinales, sin pasar de largo que en este escrito también se tomarán como sinónimos los actos de comunicación y el acto de notificación, sin olvidar que el objetivo final sigue siendo identificar el principio de publicidad en los actos de comunicación, por tal razón, a continuación se da paso a la primera interrogante necesaria del escrito.

1.1. ¿Cómo se entiende el principio de publicidad en la doctrina?

Se debe recordar que para responder al interrogante, es adecuado tener en cuenta el fundamento teórico expuesto *ut supra*, ya que, el principio de publicidad cumple una función de garantía constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano. Sumado a esto, es válido advertir que una gran parte de los autores analizados, han trabajado el principio de publicidad bajo una lógica de dependencia al enorme y fundamental principio del debido proceso, pese a esto, se destaca a Leturia (2018), quien considera que el principio de publicidad tiene una lógica mucho más autónoma de lo que se piensa.

Es así el caso, que autores como Gómez (1999, como se citó en Universidad Católica de Colombia, 2010, p. 18), identifica el principio de publicidad como un derecho procesal que hace parte de la articulación de los siguientes derechos y principios: el principio de favorabilidad, el derecho de defensa, el principio del *non bis in idem* y la presunción de inocencia; siendo la publicidad objeto de discusión, puesto que en su expresión y análisis como un principio en correlación con otros, se ve ligado arduamente al proceso penal.

Autores españoles como Leturia (2018, pp. 649–666), identifican el principio de la publicidad procesal desde una perspectiva autónoma como una modalidad de derecho o libertad de

información procesal, encaminando la mirada en las garantías de transparencia del proceso judicial, de imparcialidad del juez y de control social a los procesos judiciales del ámbito penal.

Ampliando el análisis presentado por Leturia (2018, pp. 649–666), expresa de forma categórica que hay dos principios fundamentales en un proceso penal: la publicidad procesal y la libertad de expresión. Son estos dos el foco de discusión en una sociedad moderna, quien se ve rodeada por la influencia de los medios masivos de comunicación. En el fondo, la garantía en los procesos judiciales, inician en su naturaleza de ser públicos, puesto que se permite controlar con análisis crítico a cada uno de estos procesos; aspectos como la honra, la presunción de inocencia, la facilitación de la investigación, la protección de testigos y de los peritos, son criterios que se desglosan de la misma naturaleza de un proceso público.

Sumado a esto, continúa el autor, se debe advertir que de la publicidad del proceso se desprenden otros principios –recordando que se continúa el análisis en el ámbito penal– que determinan una forma de controlar indirectamente el poder estatal de ejercer su monopolio de la fuerza sancionatoria sobre sus ciudadanos, se habla entonces del principio de transparencia y de control de nulidades procesales. Estos principios constituyen un “mecanismo de control indirecto y ajeno a la esfera estatal” (Leturia, 2018, p. 649). A diferencia de lo expuesto, este tipo de controles son criticados por el autor, cuando se realizan de forma desmedida, ejemplificando las sanciones sociales promovidas por los medios masivos de comunicación, cuando un caso es de especial atención para la audiencia; sea por el morbo o la sensibilidad que, en todo caso, sirve para aumentar el nivel de audiencia.

Este tipo de sanciones sociales, advierte el autor (Leturia, 2018, p. 666), generan una enorme tensión entre los medios de comunicación y la administración de justicia, puesto que se han presentado casos en los que a pesar de que la administración de justicia y la defensa del procesado, garanticen los derechos fundamentales del principio de inocencia y buena fe, de forma extraprocesal, se estaría desarrollando toda una masiva campaña de desprestigio y de condena moral –hasta algunos se atreven a hablar de una “justicia más real” (Leturia, 2018, p. 666)–, por lo que, sin importar el resultado del proceso de responsabilidad penal, el procesado será públicamente condenado por la sociedad y, este tipo de condena extraprocesal no tiene un fin determinado.

Por su parte, autores como J. García y R. García (2014) y Nisimblat (2008), expresan que la publicidad es un principio integrador del ya consagrado derecho fundamental al debido proceso en la Constitución Política, en su artículo 29. Advirtiendo, además, que la lectura e interpretación

que se realiza de este artículo debe regirse por la figura de la norma o cláusula abierta, lo que, en otras palabras, significa aplicar de forma íntegra con los principios, valores y reglas, que rigen cada uno de los procesos judiciales –entre ellos el principio de publicidad–.

Se destaca una perspectiva por parte de J. García y R. García (2014), en donde advierten que “[e]ste principio cobra especial relevancia por cuanto sin aquel sería imposible el desarrollo de los principios de defensa y contradicción, siendo así una herramienta de transparencia y de limitación” (p.144). Paralelamente Combalia (1999) expresa que “[l]a aplicación de la norma desconocida no es injusta, se argumenta, pues el principio de inexcusabilidad va acompañado de otro que constituye su complemento: el de que la publicación de la ley otorga, a todo ciudadano, la posibilidad de conocerla” (p. 159).

Esto es, que en función del principio *ignorantia juris non excusat*, la autora quiere advertir que la publicidad de la ley prevalece en el ordenamiento y es decisión de las personas conocerla, y eventualmente aceptarla o rechazarla; siendo esta última elección la aplicación del principio de consentimiento, puesto que se toma de forma voluntaria y consciente, asumiendo las consecuencias que la sociedad y el derecho le produzcan.

Por otro lado, continúa el autor Nisimblat (2008, p. 13) expresando que este principio dirige hacia dos focos de vital importancia constitucional, siendo enfático en que son: (i) el pilar de la actividad estatal y (ii) el conocimiento de cualquier decisión adoptada en un proceso (advirtiendo sobre las excepciones legales de la Corte Constitucional, Sala Plena, en la Sentencia C-641 de 2002²).

Concuerda este autor en que la materialización del principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones y de los traslados, puesto que estos actos procesales siguen una clasificación orgánica, similar al discurso desarrollado por la autora Monasterio (2001, pp. 12–20), es decir, que en las actuaciones de parte, se garantiza su publicidad a partir de los traslados y las notificaciones

² En esta Sentencia, el Alto Tribunal determinó que: “Las excepciones al principio de publicidad como garantía constitucional dentro del proceso penal son de aplicación restrictiva y deben estar plenamente justificadas a través del logro de fines constitucionales. Por eso, no puede desconocerse su connotación imperativa sacrificando los derechos inherentes de la persona humana e impidiendo el acceso de los sujetos procesales al conocimiento de las decisiones judiciales, como requisito indispensable para obligarlos a adecuar voluntaria o coactivamente su conducta a lo ordenado por la autoridad judicial.” Continuando con su desarrollo al principio de publicidad, indicó que “Con todo, el mismo texto constitucional legitima que se establezcan mediante ley, excepciones al conocimiento de ciertos documentos o actuaciones públicas, para que a través de un juicio de ponderación constitucional, se otorgue prioridad al principio de reserva (C.P. art. 74), como sucede con la etapa de instrucción en un juicio criminal.” (Corte Constitucional C-641 de 2002)

exigidas por la ley; que en las actuaciones del ente juzgador, se garantiza la publicidad a través de la emisión de autos, sentencias y exhortos y; cuando son entes públicos u organismos de control o acusación, se garantiza la publicidad a través de las resoluciones que estas entidades expidan.

Al respecto, la publicidad en el proceso jurisdiccional ocupa una posición integradora y fundamental en el estado social de derecho que lo convierte en parte fundamental de las garantías procesales. El cual se propone que los procesos jurisdiccionales puedan ser conocidos más allá de los sujetos que actúan como parte o terceros interesados en el proceso, permitiendo una proyección general del mismo al público y a los medios de comunicación; de tal manera que se posibilite con ese conocimiento general, de los mismos, que se ponga en entredicho el proceso judicial y la justicia, logrando que todas las personas accedan a las actuaciones que legalmente se disponen.

En definitiva, el principio de publicidad busca que se controle el ejercicio de la administración de justicia con la doble función de proteger a las partes y los involucrados en el proceso, limitando el ejercicio del poder y al mismo tiempo permitiendo que la comunidad, en general, conozca las actuaciones judiciales y puedan obtener un juicio propio de las mismas.

Como se pudo notar, los autores son categóricos en que el principio de publicidad ha establecido una garantía fundamental a los procesos judiciales, siendo en unas ocasiones un principio autónomo por su importancia per se, y en otras ocasiones, es casi que imposible identificar el principio de publicidad sin conectarlo al derecho del debido proceso. Es ahora necesario desarrollar la respuesta de la segunda interrogante, por lo que se da paso al tercer momento argumentativo de este capítulo.

1.2. ¿Cómo se entiende el principio de publicidad en la jurisprudencia colombiana?

Se destaca que el principio de publicidad al igual que en la doctrina es, en general, examinado en armonía con otros principios procesales. Desde la jurisprudencia se ha asimilado que el principio de publicidad de las actuaciones de las partes, las decisiones judiciales y los actos administrativos hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, se señala que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que los pueden afectar; en sentencia C-341 de 2014 se expresa que:

Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano [...] (Corte Constitucional, Sala Plena, C-341, 2014, p. 19).

Enterándose de la existencia del proceso judicial, es la manera en que los sujetos procesales pueden tomar acciones para defenderse, controvertir los hechos, proponer pruebas, impugnar la sentencia desfavorable, asimismo, no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Entendido de esta manera, la acepción permite inferir que el principio de publicidad es un instrumento para la realización del debido proceso, teniendo como fin que las personas puedan ser informadas de la existencia de las actuaciones que modifican, crean o extinguen derechos y obligaciones jurídicas, para que puedan tomar acciones tendientes a la defensa de sus derechos y en especial el acceso al proceso como primer paso en pro de participar en el mismo.

Conviene subrayar otra forma de entender el principio de publicidad, según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia –en adelante CSJ– en la sentencia STP12170 (Sala de Casación Penal, 2019), en donde se plantea que las actuaciones administrativas y procesales las deben conocer tanto los directamente interesados o afectados, como la comunidad en general, pero esto, ¿en razón a qué?

El objetivo es reconocer el derecho de los ciudadanos a enterarse de las decisiones o actos que se realizan dentro del proceso jurisdiccional o desde la administración, de modo que garantice la transparencia de los actos realizados por los poderes públicos y de esta manera contener y controlar el ejercicio del poder.

La importancia de esta distinción radica en que se tiende a limitar el principio de publicidad en la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa y las garantías que este lleva consigo, como los derechos a controvertir las pruebas o a impugnar las decisiones. A pesar de que la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002 expresa que: “la Constitución y los tratados de derechos humanos no restringen el principio de publicidad a la posibilidad de que las partes conozcan el

desarrollo del proceso, sino que establecen que, como principio general, el proceso debe ser público.” (p. 50).

Lo anterior conlleva como ya se aludió, a que por ejemplo en materia penal el principio de publicidad permita un control a los funcionarios encargados de la actividad jurisdiccional frente a la responsabilidad de los imputados, así mismo, sobre la razonabilidad de la motivación de las decisiones judiciales, esto es, la seguridad jurídica. En términos de la sentencia C-641 de 2002, se favorece una mayor obediencia democrática al derecho en tanto la comunidad en general se habitúa a los pronunciamientos administrativos y judiciales no solo para tener conocimiento de ello, sino para que puedan interpretar y tener acercamiento a las razones sustanciales de los mismos, de modo que permita una legitimación del poder por parte de todos y no solo de los que se desenvuelven en esta materia.

Hecha esta salvedad, se debe precisar la forma de efectuar el principio de publicidad como se ha sostenido en sentencias de la Corte Constitucional³, por medio de la notificación, entendida ésta como el acto procesal mediante el cual se materializa la comunicación, poniendo en conocimiento a las partes, a los terceros interesados y a la comunidad en general de los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, Sala Plena, en misma sentencia C-641 de 2002, citando la sentencia C-037 de 1996, expone que existe una diferencia entre: (i) informar el contenido y alcance de las providencias; y (ii) la notificación a las partes. Advirtió que el primer evento es una declaración pública en la que se explican algunos detalles claves de la sentencia proferida⁴. El segundo evento implica una relación procesal entre el juez y las partes, a través del cual la autoridad competente da a conocer a los sujetos procesales el contenido íntegro de la providencia.

Cabe mencionar además, que existen límites que operan frente al principio de publicidad y estos son los que corresponden al núcleo esencial de los derechos fundamentales de los individuos. Un ejemplo de ello, se trae a colación en la sentencia C-341 de 2014 (Corte Constitucional, Sala Plena), conforme la cual, los derechos individuales como la libertad, la dignidad humana y los

³ Véase, sentencias de la Corte Constitucional de Colombia: C-096 de 2001; C-641 de 2002; C-980 de 2010; C-341 de 2014; entre otras.

⁴ Al respecto, las altas cortes publican en sus redes sociales y páginas web las sentencias que emiten o apartados de ellas como información general, por ejemplo, en Instagram la página oficial @corteconstitucional o la página web www.corteconstitucional.gov.co.

derechos inherentes a la persona, actúan en prevalencia sobre los postulados en materia procesal. Concretamente explica que las garantías constitucionales vinculadas al logro de la justicia eficaz, se pueden limitar, respecto a la protección y salvaguarda de la libertad personal y los derechos inalienables de los que gozan los seres humanos.

En este sentido, se señala la potestad de la que goza el legislador en ejercicio de la actividad de configuración legislativa, la cual, sirve como fundamento para establecer distintas reglas que pueden limitar el principio de publicidad, pero esta potestad no es discrecional, porque se debe ajustar a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y la prevalencia del derecho sustancial sobre lo procesal.

Sírvase de ejemplo, el artículo 188 del otrora Código de Procedimiento Penal – Ley 600 del 2000, el cual establece que las providencias que versen sobre la libertad y detención de las personas, también las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato. Según ello, los efectos de estas providencias se producen con la mera creación del acto jurídico, sin publicación o ejecutoria del mismo. En este caso, el principio de publicidad se subordina al cumplimiento de los fines señalados, de todas maneras, la norma referida contiene una regla especial en su inciso segundo, el cual establece que si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura podrá ordenarse únicamente cuando la providencia esté en firme, excepto cuando durante la actuación procesal se hubiera proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.

En definitiva, el ejemplo mencionado contiene una regla que limita el ejercicio de los derechos constitucionales procesales en pro de los derechos individuales sustanciales, con miras a favorecer los segundos, por estar justificados en los fines constitucionales del estado social de derecho.

Por otro lado, retomando al autor Nisimblat (2008, p. 13), éste señala otras limitaciones al principio de publicidad, resaltando que hay ciertas actuaciones por su naturaleza y lógica en el impacto que producen en los procesos, se hace necesaria limitar su publicidad y acceso al público, caso concreto serían las pruebas y evidencias físicas que podrían efectuar en su publicidad una vulneración a los derechos fundamentales de la privacidad y de la honra.

También se refiere en este punto a las medidas cautelares que, para asegurar el cumplimiento de una sentencia, por ejemplo en el caso de un proceso ejecutivo, se decretan estas medidas previas a la notificación del auto que ordena librar mandamiento de pago, es así que el proceso inicia y puede afectar los derechos del sujeto pasivo aún sin ser parte de proceso, esto por

la naturaleza del mismo y el cumplimiento de los requisitos de la parte activa. Otro caso paradigmático podría ser la restricción de salir del país para el alimentante incumplido.

Sin embargo, estos límites mencionados no son permanentes, puesto que, para el caso de la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo, será conocida con la notificación a la parte sobre el proceso que se lleva en su contra y para el caso de las pruebas el carácter de reservado se pierde una vez sean decretadas y practicadas, dado que la valoración debe ser conocida por los actores antes de proferir sentencia y decidir el problema jurídico objeto de litigio, de no ser así, esta prueba permanecerá incontrovertida y por tanto, ilegal.

Capítulo 2 – Figuras de los actos de comunicación en los códigos procesales colombianos.

La materialización de los actos de comunicación se lleva a cabo con las formalidades previstas para cada forma de notificar, mismas que resultan de obligatorio cumplimiento, en tanto, son promulgadas para asegurar de manera inequívoca el propósito que buscan encontrar. Por lo anterior, quien ignore u omite los trámites legales al comunicar, se arriesgará a que su mensaje no llegue o que el mecanismo no se ajuste a las revisiones legales del proceso, lo que conlleva eventualmente en el sacrificio de los derechos sustanciales perseguidos.

El análisis del articulado que se menciona en las leyes de procedimiento, donde una rige en su momento y la otra rige actualmente, se ha desarrollado gracias a la búsqueda exhaustiva en los códigos, dado que el núcleo esencial de las notificaciones orbita en el conocimiento compartido a los sujetos procesales con interés jurídico para actuar, sobre los pronunciamientos informados a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley; lo anterior, juega un papel preponderante en la democracia del Estado, en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan las prerrogativas que integran el debido proceso.

2.1. Transición del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso.

Con la entrada en vigencia del CGP, se insertaron ciertas novedades a las diligencias de notificación, tal como se verá a continuación, en esencia lo que planteaba el CPC, no dista mucho de las normas del CGP, sin embargo, la vigente Constitución, la implementación de la tecnología y los cambios sociales han tenido cierta influencia en los sistemas de información, en la forma en que se relacionan los operadores jurídicos y los nexos entre las decisiones y sus formas de divulgarse, presentando una transición lenta con respecto a la utilización e implementación de nuevas herramientas de comunicación.

Notificación personal

Entrando en materia con el mecanismo que ofrece mayor garantía a los derechos, la notificación personal, se puede afirmar que es la forma de notificar que permite por excelencia que las actuaciones procesales sean conocidas de manera clara y cierta; por esta razón, se ha establecido

como el acto que garantiza fundamentalmente el conocimiento de la iniciación de un proceso y así amparar los principios de publicidad, contradicción, defensa y los demás que integran los procesos judiciales.

Específicamente, con respecto a quién tiene la carga de realizar el acto de notificación, sean nombrados los artículos 315 del CPC y 291 del CGP, vale aclarar que la actuación cambió procesalmente, ya que, en principio, el llamado a realizar la notificación era el secretario del despacho, y sólo a falta de cumplimiento de éste se podría remitir la comunicación de forma directa al demandado; en el actual código de procedimiento se desplaza la carga hacia el demandante⁵.

En las demás características o indicaciones procesales, seguirán siendo las siguientes: una citación a quien deba ser notificado, enviada por mensajería de servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC, quien deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir una constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. El término con el que cuenta quien recibió el documento es de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega del comunicado para acercarse al despacho y notificarse, con las salvedades de si es en un municipio diferente al origen de la actuación –diez (10) días– o si el interesado a notificar tiene domicilio en el exterior –treinta (30) días–.

La notificación no finaliza con entregar la citación, pues aun siendo realizada en los términos expresados, debe dejarse constancia de la realización del acto. Cumplidos los trámites, el despacho recibirá el soporte en los términos del numeral 3 del artículo 291 del CGP; para que se tenga en el expediente dos documentos: (i) la copia de la comunicación cotejada y sellada; y (ii) la constancia sobre la entrega de la citación en la dirección correspondiente, a fin de que el acto procesal obre en el expediente y que el juzgado pueda validar esta comunicación.

Se advierte entonces que el trámite descrito no asegura inexorablemente el enteramiento de los sujetos procesales, pero tal como se prescribe, es suficiente para presumir que el interesado conoce la existencia del proceso y se puede contar los términos que dispone la parte para ejercer la defensa.

Ahora bien, el CGP abre la posibilidad de enviar la comunicación por el secretario o interesado mediante dirección electrónica cuando se conozca y se presumirá como surtida la notificación de la comunicación luego del acuse de recibido. “Se presumirá que el destinatario ha

⁵ Sobre el tema, se trabajarán dos excepciones en los acápites laboral y administrativo.

recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (inciso 5, numeral 3, artículo 291 del CGP).

Luego de efectuada la notificación, en ambos códigos se procederá de la misma forma; identificada la persona que se acerca al despacho a notificarse, se le entregará un acta que deberá firmar éste y el empleado que lo notifique, dicha acta contendrá la fecha, nombre del interesado y de la providencia. De allí se iniciarán a contar los términos del traslado para la siguiente etapa procesal.

Cabe recalcar según lo referido previamente que, por la garantía del conocimiento efectivo otorgada con la notificación personal, se ha establecido que por este medio se brindará la información de la existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia a notificar, (artículo 291 del CGP); es decir, la demanda y su admisión. Adicionalmente, se deben notificar personalmente: la práctica de pruebas extraprocerales con no menos de cinco (5) días previos de la respectiva diligencia (artículo 183 del CGP); la citación de la parte extraproceraal a interrogatorio (artículo 200 del CGP); la designación judicial del administrador de una comunidad fuera del proceso divisorio (numeral 3, artículo 417 del CGP).

Notificación por aviso

Continuando con la publicidad de las decisiones judiciales, se encuentra la diligencia de la notificación por aviso. En la línea de la notificación de la demanda, procede subsidiariamente cuando el citado mediante notificación personal no comparece en el tiempo fijado, sean los artículos 320 del CPC y 292 del CGP. El cambio sustancial fue el contenido del aviso, en donde, se debe “expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes” (artículo 292 del CGP).

Con la anterior normatividad el aviso debía ser firmado por el secretario del juzgado, el notificador lo entregaba y conservaba una copia firmada por quien recibía el documento o dejando constancia si se negaba a hacerlo, además fijaba el aviso en la puerta de acceso en la dirección que debía ser entregado; adicionalmente se remitía por correo certificado una copia del aviso.

Se conserva en el CGP la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de entregar el aviso y se añade que debe ir con la copia informal de la providencia que se notifica, cuando se trate del auto admisorio de la demanda o mandamiento

ejecutivo. Además, en el artículo 292 del CGP no se menciona la posibilidad de retirar las copias en el despacho, situación que sí se encuentra consagrada en el artículo 320 del CPC, al expresar que el notificado podrá retirarlas personalmente en el despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega del aviso.

En cuanto al término del traslado, en el artículo 91 del CGP, se enuncia que será durante los tres (3) días hábiles siguientes efectuado el aviso, luego, se correrá el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Cabe resaltar que, de acuerdo al inciso final del artículo 292 del CGP, el secretario o el interesado, si conocen la dirección, pueden enviar por correo electrónico el aviso y la providencia que se notifica. El soporte del envío será con la impresión del mensaje de datos en el expediente y se presume recibido el mensaje al recepcionarse acuse de recibo. De la misma forma que se mencionó en la notificación personal.

La ley contempla otras oportunidades en las que se ordena la notificación por aviso, algunos ejemplos son: la interrupción del proceso (artículo 160 del CGP); decreto de reanudación del proceso (artículo 163 del CGP); auto que le ordena a un tercero la exhibición de documentos o cosas muebles (artículo 266 del CGP); entre otros.

Emplazamiento para notificación personal

Frente al emplazamiento, procedimiento agrupado por el artículo 108 del CGP; las causales se mencionan en el 292 y en el numeral 4 del 291 del CGP. Procede cuando se ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente, o que se encuentra ausente y no se conoce su paradero (artículo 318 del CPC y 293 del CGP).

En esencia, se busca con el emplazamiento que los posibles afectados en sus derechos con el proceso judicial, se enteren del mismo, para ello se debía publicar en medios masivos de comunicación, ya sea medios escritos, programas radiales o incluso televisivos, los datos que individualizan el proceso, esto es: identificar al sujeto emplazado, partes, tipo de proceso y el juzgado en donde se tramita. Luego de realizar la difusión y contar con el soporte en el expediente, se dispondrá del término para que los destinatarios del mensaje se dirijan al despacho a notificarse personalmente, de lo contrario, se designará un curador *ad litem*, con el que se surtirá la notificación.

Las demás reglas del emplazamiento contenidas en el artículo 108 del CGP son en torno a las formas de la publicación, lugar y veces, similares a la reglamentación precedente. Sin embargo, existe un paso adicional a comparación del 320 del CPC, esto es, la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas con los datos del sujeto emplazado, identificación del proceso, partes, naturaleza y el juzgado que lo requiere, en donde se hará efectiva la condición de emplazamiento en los 15 días después de la publicación en dicho registro, posteriormente –si la persona emplazada no se reporta– se procede a hacer la designación del curador *ad litem*.

Sobre las disposiciones del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa, PSAA14–10118, 2014), designó al Centro de Documentación Judicial –en adelante CENDOJ– crear una base de datos aplicable a todos los procesos en los que se requiere el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas, este registro será público y estará disponible en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). En la cual, se incluirá la siguiente información:

- (i). Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso;
- (ii). Documento y número de identificación, si se conoce;
- (iii). El nombre de las partes del proceso;
- (iv). Clase de proceso;
- (v). Juzgado que requiere al emplazado;
- (vi). Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento;
- (vii). Número de radicación del proceso (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, PSAA14–10118, 2014, Art. 5).

La publicidad que se le otorga al Registro Nacional de Personas Emplazadas es mediante la página web dispuesta para ello y según el párrafo primero del artículo 108 del CGP, se podrá consultar la información del registro, por lo menos, durante un (1) año a partir de la publicación del emplazamiento.

Notificación por conducta concluyente

Sobre la denominada notificación por conducta concluyente, no es en sentido estricto una forma de notificación, sino que, siguiendo el artículo 301 del CGP, se fundamenta en la manifestación verbal o escrita sobre una providencia, por parte de quien debía conocerla.

Desde la perspectiva normativa, esta notificación corresponde a la estructura de una presunción frente a la inferencia razonable de quien hace una manifestación sobre alguna providencia, en consecuencia, la norma jurídica aplica todos los efectos de la notificación personal.

En esencia, el postulado que traía el 330 del CPC permitía al juez, inferir que la parte conoce el proceso o cualquier providencia específica a la que esta haga alusión en los términos anteriores y surtida la notificación por conducta concluyente, según el inciso 2 del artículo 87 del CPC, el demandado contaba con tres (3) días hábiles para retirar las copias del proceso, vencido el plazo, comenzaría a correr el término de traslado de la demanda; la regla confluye en el inciso 2 del artículo 91 del CGP. Adiciona el CGP en el artículo 301 que cuando se ha reconocido apoderado judicial antes de admitirse la demanda o librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estados de tales providencias.

Notificación en estrados

Este medio de notificación opera en el curso de las audiencias o diligencias; el artículo 294 del CGP implementó una modificación en el momento en que se surte la notificación, dado que era efectiva el día que se celebraba la actuación (artículo 325 del CPC); en cambio, ahora se prescribe que opera la notificación inmediatamente después de proferida. Esta forma de notificación, diferente a las demás, no requiere acta o documento en el que conste la respectiva notificación, tampoco requiere que las partes asistan, pues es una carga de los sujetos procesales concurrir a las diligencias para hacer valer sus derechos.

Notificación por estados

El precepto 259 del CGP en consonancia con la normatividad anterior –artículo 321 del CPC– prevé la divulgación de estados fijados de manera visible en la secretaría mediante anotación que realice el secretario el día hábil siguiente de la providencia, cumpliendo los siguientes requisitos: (i) la determinación de cada proceso por su clase; (ii) la indicación de los nombres del demandante y demandado; (iii) fecha de la providencia; (iv) fecha del estado y la firma del secretario.

Siguiendo con el artículo 295 del CGP se consagra como novedad la implementación de los estados electrónicos “cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por

mensaje de datos” y se permitirá hacer la notificación una vez se incorpore la información a dicho sistema; la actuación comenzó a realizarse por los juzgados sin ser una práctica generalizada.

Frente a esto, en la sentencia de tutela del 20 de mayo de 2020 de la CSJ (Sala de Casación Civil, Rad. 0002301), se afirma que hacer extensible esta forma de notificar por medios virtuales no cumple con rigurosidad el principio de publicidad, en tanto, la mención de la existencia de la providencia con los cuatro requisitos legales –señalados previamente– no permite al interesado conocer el sentido de la decisión que se notifica. Para los estados físicos aquellos requisitos son suficientes, pues en el juzgado que se fija el estado se puede verificar el expediente y el texto completo; sin embargo, no pasa lo mismo en la virtualidad.

Se manifiesta entonces que no se puede entender surtida la notificación eficazmente sin mencionar el contenido central de la providencia en la publicación electrónica, puesto que no se garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales por la falta del acceso a esa información.

En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (CSJ, Sala de Casación Civil, Rad. 0002301, 2020, p. 9).

La anterior precisión permite consolidar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y a su vez la legitimación de la administración de justicia garantizando la seguridad jurídica frente a la información publicada en los diferentes medios electrónicos.

Notificación por edicto

Finalmente, la notificación por edicto se contempló en el artículo 323 del CPC para las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha y procedía mediante una publicación en el juzgado –fijación en un lugar visible– de un documento con los datos que identifican el proceso y con el título “Edicto”, lo anterior permanecía tres (3) días expuesto y vencido el término se entendía realizada la notificación.

Aquella forma de notificar no se contempló en el CGP de manera general, pues únicamente se prescribe en el artículo 475 frente a la petición de reducir a escrito el testamento verbal. Los

edictos fueron desincorporados porque la nueva regla indicaba al juez dictar oralmente la sentencia, de manera que las partes en la audiencia tuvieran la oportunidad de notificarse por estrados.

2.2. Actos de comunicación en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los tipos de notificación en materia laboral se encuentran taxativamente contemplados en el artículo 41 del Decreto 2158 de 1948 o CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, el cual, pone a disposición las mismas formas de notificación que se analizaron en el acápite civil, por lo cual, en este espacio se abordarán modificaciones relevantes o excepciones a la regla general que se expuso anteriormente.

Comenzando con la notificación personal, en materia civil se había hecho referencia sobre el llamado a notificar de acuerdo al CGP, el cual, por regla general debe ser realizada por quien interpone la demanda; sin embargo, existe una excepción cuando en la parte pasiva interviene una entidad pública, amén del parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en el cual le traslada la carga de adelantar la actuación al despacho a través de su notificador, de manera que se entenderá surtida cinco (5) días hábiles desde la fecha de la diligencia.

En este punto, es necesario advertir que quien realiza el acto de notificar es el despacho judicial, mediante el notificador al representante legal de la entidad pública o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a falta de estos, se realizará al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, entregando copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En desarrollo del tema, la CSJ mediante auto AL2957 (Sala de Casación Laboral, 2020), indicó que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirse a lo dispuesto en el artículo 612 del CGP sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, el cual, lo hará el juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que por ley deben tener las entidades públicas, de acuerdo al artículo 197 del CPACA.

Con lo anterior, las notificaciones dirigidas a entidades públicas tienen unas instrucciones especiales que se circunscriben en la ley procesal administrativa, sin embargo, la oportunidad para desarrollar ampliamente esta temática será en apartados posteriores referente a la transición procesal administrativa.

A propósito de la notificación por aviso en materia laboral, es un tanto diferente a la trabajada en materia civil. El artículo 29 del CPTSS contiene la forma de proceder, esto es, luego de allegar las constancias de la notificación personal según lo establecido en el artículo 291 del CGP y transcurrido el tiempo en el cual la parte no compareció a la respectiva notificación, se advierte al convocado por medio del aviso que se le designará curador para la *litis* si no se notifica personalmente pasados diez (10) días, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto.

En cuanto a los cambios que presenta esta modalidad de notificación, el artículo 29 del Decreto 2158 de 1948 y el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 se resumen en que la antigua norma prescribe que el demandante con la presentación de la demanda jura sobre la ignorancia del domicilio del demandado, sin establecer exigencias especiales en relación con el emplazamiento o términos al surtir el aviso; por otro lado, la disposición vigente, con la presentación de la demanda le da la opción a la parte de manifestar si ignora el domicilio del demandado, en cuanto al emplazamiento, ordena advertir al demandado sobre la designación del curador *ad litem* y, adicionalmente, se reduce el término del aviso a diez (10) días.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha aclarado en auto AL2172 (2019) que en laboral no existe la notificación por aviso, sino, un citatorio de aviso entendido como un mecanismo de llamamiento, informando que se nombrará un auxiliar de la justicia para surtir la notificación personal en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación. Por lo cual, con el trámite de aviso no se puede declarar notificado personalmente al demandado, puesto que para cumplir el requisito se exige la constancia escrita de la notificación personal en donde quede el soporte de la entrega formal de la demanda y sus anexos, además del tiempo que tiene el notificado para contestar la demanda y solicitar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso.

Como resultado, según lo referido, la única manera de que sea posible realizarse la notificación por aviso, tal como se establece en el artículo 41 del CPTSS, es tratándose de entidades públicas, en los demás casos solo es admisible la notificación personal.

En otro orden, el CPTSS hace referencia a las providencias que se notificarán por estados, siendo importante mencionar el cambio en el artículo 41, literal C, numeral “1 [I]as de autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o a alguna de ellas”.

Tratándose de los autos interlocutorios y de sustanciación se precisará que serán notificados por estrados a las partes, siguiendo la regla general de los actos procesales dictados en audiencia, no obstante, el apartado expuesto es una excepción y en el caso de no enterarse alguna de las partes sobre la respectiva notificación por inasistencia, se debía realizar por estados. Tal situación facultaba una suerte de dilación en los procesos, pues quien no asistía contaba con más días para oponerse, así pues, con la intención de ajustar el proceso a los principios de oralidad y publicidad, mediante la Ley 1149 de 2007 se deroga la disposición, dejando claro que la carga de los sujetos procesales es asistir a las diligencias en tanto sean notificado efectivamente de la existencia del proceso.

2.3. Transición del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En materia administrativa, es innegable que los cambios han sido mucho más notorios, visto lo que el CPACA ha agrupado en su conjunto normativo, continuando con la división en dos partes, a saber: (i) la primera, en donde se integra más en detalle el procedimiento administrativo a partir de normas de obligatoria aplicación a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, niveles y sectores, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares que cumplan funciones públicas; (ii) la segunda, en donde se modifican aspectos ya regulados sobre la trascendencia del proceso contencioso administrativo.

Y es que desde el Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo –en adelante CCA–, el legislador tenía en su mente unos principios armonizados con la anterior Constitución Política de Colombia de 1886, en donde, como lo mencionaba el ex presidente del Consejo de Estado Luis Fernando Álvarez Jaramillo, los principios fundamentales que predominaban en esta regulación, era la protección de las estructuras y los órganos administrativos; bastante diferente a los principios que entraron a ser centro de preocupación para la Constitución Política de 1991, centrando su atención en la orientación “personalista, principialista y proteccionista de los derechos humanos” (Álvarez, 2011, como se citó en Consejo de Estado de Colombia, 2011, p. 31).

Si bien, la diferencia sustancial entre el Procedimiento Administrativo y el Contencioso Administrativo ha quedado clara, Couture (1958), ha realizado un desarrollo que envuelve el

manejo conceptual en la doctrina, puesto que el concepto *Proceso* tiene un carácter teleológico y se caracteriza por estar encaminado en su conjunto a un determinado fin, es decir, desde un sentido amplio de la palabra, se podría identificar que en cualquier función estatal existe: (i) Un proceso judicial (civil, penal, comercial, contencioso administrativo); (ii) Un proceso legislativo (como un conjunto de actos parlamentarios con el objetivo de dictar una ley) y; (iii) Un proceso administrativo (como un conjunto de actos de la administración que tiene como fin la emanación de un acto administrativo).

Complementa el autor Ballbé (1947, como se citó en Gordillo, s.f.) al acercar la definición de proceso como la “Serie o sucesión de actos coordinados, que fijan los datos según los cuales ha de ejercerse la función pública, con derecho del sujeto o sujetos pasivos de la misma a participar, con el sujeto activo, en su formación.” (p. 5).

Por otro lado, el concepto *Procedimiento* tiene un carácter más formal puesto que “al hablar de procedimiento, por el contrario, se prescinde del fin que la secuencia de actos pueda tener y se señala tan sólo ese aspecto externo, de que existe una serie de actos que se desenvuelven progresivamente” (González, 1955, como se citó en Gordillo, s.f., p. 8), por lo que “todo proceso comporta un procedimiento” (Ballbé, 1947, como se citó en Gordillo, s.f., p. 5), pero, “en cambio no todo procedimiento implica o comporta un proceso” (Nava, 1959, como se citó en Gordillo, s.f., p.8).

Todo esto es necesario precisarlo, porque en el uso del lenguaje práctico–jurídico, cuando se hace referencia al proceso administrativo, se hace referencia al ámbito jurisdiccional del Estado aplicado a cada caso concreto, es decir, lo que dogmáticamente se ha configurado como el contencioso administrativo; en cambio, cuando se hace referencia al procedimiento, se identifica como el resultado del conjunto de actos para emitir un acto administrativo en cumplimiento a la función pública (López, J. & Iparraguirre, G., 2006).

En este punto, es posible mencionar que la transición normativa en la legislación procesal administrativa, tiene un trasfondo mucho más grueso que las otras áreas del derecho procesal, pues, como lo relata Jorge Enrique Ibáñez (s.f., como se citó en Consejo de Estado de Colombia, 2011), solo en 1913, con la Ley 130 del mismo año, se comenzó la aplicación real de la jurisdicción contenciosa administrativa, otorgándole competencias al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y de los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo y, por otro lado, en la Ley 4 del año en mención, se regularon algunos aspectos del procedimiento administrativo

en su parte final⁶, dando los primeros pasos en la separación de estas dos figuras administrativas del derecho público.

Bajo esta lógica, la importancia del tema que se aborda en el grueso de este escrito, también radica en que los primeros pasos en que se dividían las figuras administrativas, como lo fue en la Ley 167 de 1941 (redactado por el Consejo de Estado y doctrinantes como Ramón Miranda y Tulio Enrique Tascón), iniciaron con la regulación del procedimiento de notificación de las decisiones y de la vía gubernativa (Consejo de Estado de Colombia, 2011).

En este sentido, se procede a relucir la transición entre las dos últimas legislaciones procesales administrativas, que, aparentemente apuntaban al mismo ideal de diferenciar el orden procedimental y el orden procesal contencioso del derecho administrativo, claramente, desde el enfoque principal de este escrito:

2.3.1. Transición en el procedimiento administrativo del CCA al CPACA.

De manera muy general, las denominadas autoridades integradas por los organismos y entidades que conforman el poder público, los órganos autónomos e independientes del Estado y los particulares que cumplen funciones públicas, hacen parte del ámbito de aplicación de la primera parte del CCA y actualmente del CPACA (Artículo 1° y 2°, respectivamente), resaltando en sus artículos 3° de ambos códigos, la importancia de los principios orientadores de sus actuaciones, especificando frente al principio de publicidad la importancia de dar a conocer las diferentes actuaciones al público interesado, adicionando por parte del CPACA, que no solo las decisiones de las autoridades serán públicas, sino los actos, contratos y resoluciones, ordenando el uso de tecnologías que permitan la difusión de manera masiva conforme al mismo código.

Y es que para hablar de los actos de comunicación de los actos administrativos de dichas denominadas autoridades, se tendría que desarrollar un extenso relato para describir el procedimiento de tan amplio panorama, sin embargo, por cuestiones de efectividad y para dar una visión general de lo que la primera parte del CCA y del CPACA traen respecto a la notificación de

⁶ Como lo fue el artículo 334 de la Ley 4 de 1913, que ordena al gobierno reglamentar algunos asuntos administrativos de carácter nacional, como el derecho de petición de los particulares, casos de impedimentos, recursos de los actos administrativos, entre otros.

los actos administrativos, se comentará grosso modo lo que relatan sus apartados normativos de forma paralela, ya que, no se puede dejar de lado que se trata de una transición procesal.

Publicidad de las actuaciones de las autoridades administrativas

Cabe resaltar que el CCA tenía previsto en su capítulo décimo, artículos 43 al 48, sus orientaciones para garantizar la publicación, comunicación y notificación de las decisiones de las autoridades que, dentro de su ámbito de aplicación, debían efectuar sus procedimientos internos con base en estos artículos, de allí que muchas de estas autoridades tenían reglamentos internos que diversificaron los trámites de cómo publicar, comunicar y notificar; previendo no contrariar este conjunto normativo.

De modo que se inicia con el deber de garantizar la publicidad de los actos administrativos de carácter general, plasmando en el artículo 43 del CCA una obligación de publicar dichos actos en el Diario Oficial, en gaceta o en boletín de la respectiva autoridad, asimismo, la publicación en medios de amplia circulación en el territorio, para que pudiera tener un efecto vinculante y de obligatoriedad sobre los administrados; también se preveían situaciones en donde lugares del territorio no se tuvieran medios oficiales de publicidad para divulgar estos actos, casos en los que se autorizaban el uso de la fijación de avisos o de distribución de volantes.

No cabe duda que este deber de publicación se enmarcaba en garantizar que los administrados conocieran de las decisiones que, como consecuencia a la interacción que tienen los ciudadanos con la administración, por ejemplo, a través del uso del derecho de petición de interés general, se debían conocer dichas decisiones para poder cumplir con la garantía constitucional y aplicar su obligatorio cumplimiento. De igual modo, debía entenderse que el acto de poner en conocimiento a los interesados en razón al carácter particular de las decisiones, sería la notificación personal de estas decisiones. En síntesis: deben ser publicadas las decisiones de carácter general y notificadas las de carácter particular.

En cambio, desde la ampliación de estas garantías de conocimiento y publicidad que trajo la vigencia del CPACA, ya no se limita al conocimiento de las decisiones, sino que debe garantizarse también de los trámites o actuaciones en general y que no tuvieran reserva estrictamente manifestada por la ley.

Se hace necesario identificar que dentro de las novedades del CPACA en sus capítulos cuarto y quinto, artículos 53 al 73, se introduce el uso de los medios electrónicos desde el capítulo

cuarto, permitiendo a las autoridades la distribución de todas sus actuaciones administrativas para el conocimiento público, por lo que se ordena a las autoridades que deseen realizar los procedimientos y trámites administrativos por estos medios, la garantía de igualdad de acceso, que sea gratuito y permitiendo el uso alternativo de otros procedimientos; adicionando al artículo 43 del CCA que la distribución de sus actos se podrán realizar, también, a través de la publicación en la página electrónica o cualquier canal digital habilitado por la entidad (artículos 53 y 65 del CPACA).

Recordando, adicionalmente, que la publicación no es un requisito de validez como tal, sino que es una condición de oponibilidad. Así las cosas, “la falta de promulgación de un acto administrativo de carácter general no es causal de nulidad; produce la falta de oponibilidad del acto a los particulares, o la no obligatoriedad del mismo.” (Departamento Administrativo de la Función Pública, Rad. 20206000387271, 2020, párr. 20).

Notificación por medios electrónicos

En relación con este tema, se hace necesario enunciar que el uso de los medios electrónicos que el capítulo cuarto del CPACA trajo como novedad para el procedimiento administrativo, se enmarca también para la ejecución de los actos de notificación. En vista de que en el CCA no se establecían este tipo de medios tecnológicos y que en adelante se hará mención de este tipo de notificación por parte de las autoridades administrativas, se pasa a relatar cómo es el funcionamiento de la denominada Notificación electrónica.

En conjunto, el artículo 56 del CPACA, antes de ser modificado por la Ley 2080 de 2021, a pesar de ser una definición de notificación y que curiosamente aún sigue siendo parte del capítulo cuarto sobre el uso de los medios electrónicos, manifiesta una opción para que las autoridades notifiquen mediante los medios electrónicos, implicando una condición expresa de que el administrado haya aceptado la notificación por este medio, haciendo la salvedad de que, en cualquier momento podrá revocar dicha autorización y se deberá recurrir a los otros medios previstos en el capítulo quinto.

Frente a la garantía del derecho fundamental de publicidad de la notificación electrónica, basta mencionar que al ser parte de los procedimientos, trámites o servicios que no han sido reglamentadas de forma específica por el legislador, el artículo 56 en mención se torna en virtud de una orientación respecto a las autoridades que deben efectuar una notificación al administrado

o, en casos especiales, al interesado o investigado que hace parte del procedimiento administrativo sancionatorio (capítulo tercero del CPACA), para garantizar, adicionalmente, sus derechos de defensa y del debido proceso constitucional.

Se entenderá como surtida la notificación en la fecha y hora de acceso; recordando la importancia de esta certificación, para temas relevantes como el conteo de los términos que se tiene para interponer los recursos a que haya lugar en contra de las decisiones notificadas, o para efectuar los medios de control respectivos, para ejercer los medios de defensa y de contradicción, etc.

Notificación personal

Dispuestos en el artículo 44 del CCA y 67 del CPACA, se estipula como un deber de la administración el poner en conocimiento a los administrados sobre las “decisiones que pongan término a una actuación administrativa”, las cuales se deben notificar personalmente a los interesados o a sus respectivos apoderados o representantes, adicionándose por parte del CPACA, la notificación personal a través de terceros que estén debidamente autorizados por el directamente interesado.

En el CCA se relaciona que cuando no exista un medio más eficaz para informar o contactar al interesado, se le enviará una citación dentro de los cinco días siguientes de expedido el acto administrativo por correo certificado a la dirección que figure en la comunicación inicial o solicitud inicial radicada por el interesado; dejando constancia del envío de la citación en el expediente. Por su parte, el posterior legislador procesal administrativo, decidió separar y diferenciar el acto de notificación personal de la citación para diligencia de notificación personal; por lo que se adicionó un artículo específico para describir la citación y cómo se debe llevar a cabo la diligencia de notificación personal (artículo 68 del CPACA).

Ante todo, el hecho de que se hubiera indicado en el CCA que debía citarse al interesado sin que se dieran los lineamientos para ello, abrió una puerta para que las autoridades establecieran reglamentos internos para poder efectuar dichas notificaciones personales. Desconociéndose las herramientas legales para obtener las direcciones a las cuales enviar los correos certificados, lo que, por su parte en el CPACA sí se logró corregir al establecer que la citación se enviaría a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuraba en el expediente (sin importar que se obtuviera de la solicitud o de la comunicación inicial).

En cuanto a la variable de no tener la información de contacto del interesado a notificar personalmente, el CCA no tenía prevista esta variable de forma expresa, por lo que se decidía directamente pasar a la notificación por edicto (artículo 45); por su parte, el CPACA estableció una regla en estos casos inciertos (inciso segundo artículo 48), ordenando a la entidad publicar la citación –no la notificación– en la página web de la autoridad respectiva, también en un término no mayor a cinco (5) días.

Como diferencia sustancial de la transición relatada, se encuentra que en el CCA las peticiones radicadas de forma verbal eran notificadas por este mismo medio, en comparación con el CPACA en donde no se menciona esta posibilidad de notificar personalmente de forma verbal, puesto que, desde el mismo artículo 68 se indica que de la diligencia de notificación personal se dejará constancia en el expediente.

En igual forma, el CPACA desarrolla en el inciso cuarto de su artículo 67, otras dos modalidades de notificación personal válidas para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas a la notificación de actos administrativos de carácter particular y concreto (artículo 66): trayendo a colación (i) la notificación por medio electrónico, cuando el interesado haya aceptado ser notificado así y (ii) en estrados, cuando se adopten decisiones en audiencia pública, notificándose de forma verbal en estrados, dejando constancia de ello.

Finalmente, tanto en el CCA (artículo 44) como en el CPACA (artículo 67), se perfecciona la notificación personal con la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión (solo las escritas para el CCA), adicionalmente, se entenderá como inválida la notificación, cuando no se cumplan con los requisitos establecidos en cada precepto normativo (artículo 48 del CCA e inciso tres del artículo 67).

Notificación por edicto

Ante las circunstancias de desconocimiento de la información de contacto del interesado, o cuando pasados los cinco días del envío de la citación no se pudo llevar a cabo la notificación personal en vigencia del CCA, se tenía prevista la notificación por edicto que constaba en fijar en un lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, un documento con la parte resolutive del acto administrativo. Este tipo de notificación desapareció con la entrada en vigencia del CPACA, siendo a veces confundido con la notificación por aviso o de la fijación de notificación en página web de la normatividad vigente.

Notificación por aviso

Siendo una de las novedades desarrolladas en el CPACA en el artículo 69, esta modalidad de notificación se estableció para demostrar que la administración agotó los recursos a su alcance para garantizar la publicidad del acto administrativo y que, como tal, pueda ser oponible a la vida jurídica, esto es, que produzca los efectos jurídicos correspondientes.

Como se indicó anteriormente, en el CCA existía la notificación por edicto, en donde se establecía como un camino a seguir cuando de la citación no se llevaba a cabo la diligencia de notificación personal; de allí que se fijaba en el despacho la parte resolutive del acto administrativo, cumpliendo con esa evidencia de agotamiento de los recursos de la administración para garantizar la publicidad del acto administrativo a notificar.

En adelante, el legislador encargado de dar vida al CPACA, acudió a las recurrentes necesidades de garantías constitucionales de la publicidad y del debido proceso, en atención a que, si el administrado no asistía al despacho, el acto administrativo expedido quedaba en desconocimiento de quien fue debidamente citado. Como resultado a esto, el artículo 69 del CPACA establece varios lineamientos para cumplir con dicha garantía de publicidad a través de la notificación por aviso, diferenciándolo sustancialmente a la notificación por edicto.

Se tiene entonces que una vez pasados los cinco (5) días del envío de la citación a notificarse personalmente, se deberá aplicar la notificación por aviso, enviando a la dirección, número de fax o al correo electrónico que se tenga en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil, enviándose la copia íntegra del acto administrativo a través de correo certificado. Se deberá dejar constancia en el contenido de la notificación por aviso de la fecha en que se notifica y la fecha del acto administrativo, así como de la autoridad que lo expide, de los recursos que legalmente proceden y las autoridades competentes que conocen de dichos recursos, aunado a los términos respectivos; teniendo en cuenta que se entenderá surtida la notificación el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar destino.

Finalmente, los siguientes incisos del artículo referenciado hacen relación a la circunstancia en que se desconozca la información del destinatario, indicando que la copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página web de acceso público que la autoridad dispondrá para ello, dejándose publicada en un término de cinco (5) días, advirtiéndose que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. De igual manera, se debe dejar constancia

en el expediente de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que haya quedado surtida la notificación personal.

Autorización a tercero para recibir la notificación

Como novedad del CPACA, una persona interesada en notificarse personalmente de un acto administrativo, podrá autorizar a un tercero para que se notifique en su nombre. Dicho interesado tendrá que realizar un escrito simple (anteriormente se exigía presentación personal ante notario, pero este apartado fue derogado por el CGP). Frente a esto último, se estableció para diferenciar cuando se aplica la figura del derecho de postulación, en cuyo caso, sí sería necesaria la presentación personal del poder. De allí que, para este tipo de diligencia se limita únicamente a realizar la notificación personal, mas no se tendrá facultad adicional, como el acto de interponer los recursos en contra del acto administrativo notificado; en cuyo caso, si el tercero autorizado interpone algún recurso, la consecuencia jurídica sería la ineficacia, tal y como lo estipula el mismo artículo.

Notificación por conducta concluyente

Se trae a colación la notificación que, para el CCA, era tomada como una forma de saneamiento en la falta o irregularidad de la notificación personal, puesto que en su artículo 48 enuncia que sin cumplirse los requisitos de la notificación no se producirán efectos legales, sin embargo, si la parte interesada realiza dentro del tiempo establecido para ello el uso de los recursos legales, se entendería como saneada esta irregularidad.

De allí que, para el artículo 72 del CPACA, se replique el artículo que le antecedió en el tiempo, adicionando dos elementos más: esto es, que el administrado interesado en ser notificado revele por cualquier medio que conoce del acto y que consienta la decisión.

Publicidad y notificación a terceros

Tanto el CCA como el CPACA, tenían previsto los escenarios en donde algunos actos administrativos de carácter particular, podrían producir efectos a terceros no intervinientes, de allí que los artículos 46 y 73, respectivamente, ordenaron publicar la parte resolutive del acto administrativo, ya sea en el Diario Oficial, en algún medio masivo de comunicación del territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. Adicionándose por parte del CPACA, que se

podrá realizar dicha publicación en la página electrónica de la autoridad y en caso de conocer el domicilio del tercero, se realizará la notificación personal correspondiente frente a este.

2.3.2. Transición en el proceso contencioso administrativo del CCA al CPACA.

Seguidamente, en la parte segunda de las dos codificaciones procesales, se trata la naturaleza constitutiva de la jurisdicción contenciosa administrativa, con la finalidad de ofrecer los medios técnicos y jurídicos de controlar a la administración pública en su actuar, materializados en los actos administrativos, hechos administrativos, operaciones administrativas y contratos estatales, que orbitan la preservación del estado de derecho (Fernández, 2015, p. 23).

Es claro que en el CCA el legislador no otorgó especialidad en la definición o delimitación de principios que se aplican en ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues ni en la Constitución Política de 1886 se tenían establecidos de forma expresa estos principios. De allí que, a partir de la finalidad de juzgamiento de controversias y litigios que se emanan de conformidad con la Constitución y la Ley, al pasar el tiempo, se reafirmaba la necesidad de reformar aspectos (como los principios de derecho procesal y de derecho sustancial) a partir de la actual Constitución Política de 1991.

El tema de los principios, cobran mayor relevancia al entrar en vigencia la Carta política, pues en esta misma se mencionaban de forma expresa la importancia de reconocer al ciudadano como individuo y acreedor de extensos derechos sustanciales. Estos tópicos se verían mayormente reflejados en el CPACA, en donde se le introducirían los componentes fundamentales de la dignidad humana y la tecnología

En cuanto al primer componente [la dignidad humana], se busca un trato incluyente de todos los actores que participan en este tipo de procedimientos y se resalta la protección a las personas que poseen debilidad manifiesta como los menores de edad, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad o los discapacitados. Todo lo anterior resulta una manifestación de la constitucionalización del derecho administrativo que se traduce en la supremacía de la Constitución, su fuerza normativa y sus efectos vinculantes en el proceso administrativo y contencioso.

[...] el nuevo código quiere resaltar que la persona es el centro de la actuación administrativa y, por tanto, la administración debe buscar hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución (art. 2º) (Fernández, 2015, pp. 15–16).

En cualquier caso, la diferencia en la aplicación del principio de publicidad en los actos procesales de la jurisdicción contenciosa administrativa, se hace mucho más notorio posterior a la entrada en vigencia de la Constitución Política (1991), esto, en consonancia a lo renuente mencionado en este escrito, la aplicación de sus dos artículos fundamentales 29 y 229, sin desestimar que, eventualmente, con el avance tecnológico, la “materialización de figuras como la notificación electrónica, la firma digital o el valor probatorio de los mensajes de datos” (Fernández, 2015, p.16) se verían regulados inicialmente en la Ley 527 de 1999 y posteriormente plasmados en el CPACA.

A continuación, queda entonces mencionar cómo se evidenciaban los actos procesales de comunicación, notificación o publicación en el proceso contencioso administrativo en el otrora CCA (el cual fue ampliamente modificado por el Decreto 2304 de 1989 y la Ley 446 de 1998) y posteriormente en el vigente CPACA (antes de las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, pues estas serán evidenciadas puntualmente en párrafos más adelante).

Si bien, existen dos tipos de procedimiento administrativo, el ordinario y el especial, la regla general es el ordinario. De éste se puede advertir que los actos procesales de notificación no estaban desarrollados desde un capítulo específico en el CCA, pero sí lo están en el CPACA en su capítulo séptimo. Ahora bien, para evitar entrar en definiciones reiterativas y poder dar un orden claro de cómo se vislumbran los actos de notificación en el proceso contencioso administrativo, se tomará como eje explicativo el previsto en el CPACA y se comentará la diferencia existente en el CCA.

Inicia el capítulo séptimo del CPACA con el artículo 196 denominado notificación de las providencias, indicando que serán las partes y demás interesados los que, a partir de las prerrogativas de ese código se deberán notificar; remitiendo, finalmente, lo no dispuesto allí al CPC (hoy, CGP).

Notificación personal / Vestigios de notificación por aviso

Acto seguido, se tiene que el artículo 198 del CPACA, que identifica a quién y sobre qué se debe utilizar esta modalidad de notificación: (i) al demandado, del auto que admite la demanda; (ii) a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto a ellos; (iii) al Ministerio Público (si no actúa como parte demandante), el auto admisorio de la demanda, el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario y; (iv) las demás que el Código expresamente ordene la notificación personal.

Ciertamente, Fernández (2015, pp. 142–143) precisa que el auto admisorio de la demanda, cuando se habla del procedimiento ordinario, debe notificarse personalmente a los funcionarios que se mencionan en los artículos 149 y 150 del CCA o el artículo 159 del CPACA, haciendo énfasis en que se tratan de: el representante legal o a quien haga sus veces de la entidad pública demandada; o entidad privada que ejerza funciones administrativas; o persona particular (ya sea como demandado o si es una persona con interés directo en el resultado del proceso).

Relacionado a esto, en el CCA se aplicaban prerrogativas del artículo 23 de la Ley 446 de 1998, respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, preceptuando que la notificación personal se realizaría a sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir dichas notificaciones.

A su vez, permitía que, en caso de no poderse realizar dicha diligencia, por no encontrarse ni el representante o su delegado facultado, la diligencia de notificación personal se desarrollaría a través de una entrega por parte del notificador a cualquier empleado de la entidad que lo reciba, cerciorándose de que se entregue copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso.

Concomitantemente, se precisa que si el asunto es del orden nacional, el trámite de notificación se efectuaba ante el funcionario de mayor jerarquía que desempeñe funciones a nivel seccional (Gobernador o Alcalde correspondiente). Entendiéndose como materializada la notificación personal pasados cinco (5) días de realizada la anterior diligencia.

De tal forma que, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, ofrecía señales de lo que para la evolución del derecho significa el ejercicio de la modalidad de notificación por aviso, puesto que, toda vez que no se lograba el objetivo de notificar personalmente a los debidamente autorizados para ello (sea el representante legal o el apoderado o facultado), se daba paso para que a través de una remisión de documentación con copia íntegra de la demanda, anexos, auto admisorio y aviso, para que se garantizaran los derechos de defensa y contradicción de dicha entidad.

Eventualmente, con la vigencia de los artículos 199 y 200 del CPACA, se brindan herramientas para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, instando a que se deben notificar mediante el mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (refiriéndose al artículo 197).

Como ya se advirtió, el 197 habla de las direcciones electrónicas exclusivas para notificaciones judiciales cuando se trata de las autoridades públicas, sin embargo, para los particulares que deban ser notificados, únicamente podrán ser notificados personalmente cuando tengan correo electrónico en el registro mercantil (esto, antes de la modificación por parte de la Ley 2080 de 2021), y, en caso de no tener dicho registro mercantil, según el artículo 200 del mismo código procesal, se deberá remitir a la legislación procesal civil, esto es, a los artículos 315 y 318 del CPC; luego, desde el 1 de enero de 2016, se remite al artículo 291 del CGP.

Este artículo 199 (que fue modificado por el artículo 612 del CGP), indicaba que dicho mensaje de datos debía cumplir con ciertos requisitos, a saber: identificación de la notificación que se realiza y copia de la providencia a notificar. Luego, se presumía que la notificación se había recibido cuando “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Finalmente, las copias de la demanda y anexos quedarían en la secretaría del despacho correspondiente, entendiéndose que el traslado y los términos que concede el auto notificado empezarían a correr tres (3) días después de la notificación.

Posteriormente, al ser modificado el artículo 199 por el CGP, se precisó que el vencimiento de los términos del que otrora fueran tres (3) días después de la notificación, ya no sería por este tiempo, sino que el traslado y los términos del auto notificado comenzarían a correr al vencimiento de lo que el legislador denominó como “término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”, resaltando la importancia de que, en caso de ser varias entidades o personas a notificar, el traslado y los términos otorgados en el auto en cuestión, empezarían a correr luego de que cada uno de los interesados se hayan podido notificar (Fernández, 2015, p. 426).

En este punto, es bueno resaltar lo que el tratadista Fernández (2015, p. 144) había planteado como su postura para aquel momento de transición normativa. Para él, no se podía caer en el error de pensar que la notificación se surtiría cuando la entidad demandada acusaba recibo del mensaje de datos, puesto que implicaría una suspensión de la notificación hasta que esto ocurra, por lo que, para él, la notificación se debería entender como surtida con el simple envío del mensaje de datos

y que éste no “rebote”, configurándose así la presunción del que hablaba el artículo 199 en mención. Claramente, las diferentes posturas y amplia discusión no serían tan ferviente hasta que el país entrara en otra transición normativa como consecuencia de la emergencia sanitaria del 2020.

Ahora bien, en el mismo artículo 199 modificado, se instruye que se deberán remitir de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Para Fernández (2015, p. 145) este tipo de instrucción es una garantía extra que se le dan a las entidades públicas o personas demandadas para efectuar adecuadamente el acto de conocimiento del proceso que estén en su contra, sin que deban disponer de más uso de tiempo para trasladarse al despacho judicial y conocer de las copias del acto que ya les fue notificado vía buzón de correo electrónico.

Finalmente, a modo de crítica, se logra advertir que la permisividad de que los documentos llegaran a manos de cualquier empleado de la entidad, permite discurrir una extensa sensación de inobservancia a la garantía del debido proceso y una contradicción con el principio de publicidad; puesto que, la Corte Constitucional ha sido reiterativa, y en este escrito se ha reafirmado que:

[...] el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción (Corte Constitucional, Sala Plena, C-341, 2014, p. 19).

Y es que, al no existir un planteamiento constitucional previo al año 1991 que resaltara la importancia del principio de publicidad, es comprensible que en el CCA se pase inadvertido este tipo de situaciones, sin embargo, llama mucho la atención que la Ley 446 de 1998, posterior a la Carta Política, permitiera este tipo de modalidades de notificación que, podrían dar vía libre a que una entidad pública se quedara sin conocer y contradecir oportunamente sobre las demandas que contra ellas se dieran lugar, lo que significaría un enorme menoscabo al patrimonio del estado por una falta de defensa técnica, más, si los términos para contestar una demanda según el tratadista Fernández (2015, p. 146), en los casos del procedimiento ordinario es de diez (10) días, refiriendo el artículo 207 numeral 5 del CCA, modificado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Con la modificación del artículo 199 del CPACA, por parte del artículo 612 del CGP, se adicionaron dos incisos finales, en donde se agrega la participación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –en adelante ANDJE– en todos los procesos en que la parte demandada sea una entidad pública. Indicando que se deberá notificar personalmente a esta agencia, aplicando las prerrogativas de notificación personal de este artículo como si fuera una parte demandada.

Con esto, se daría cumplimiento a la participación ordenada por el Decreto Ley 4085 de 2011, con la finalidad de la estructura del Estado que permita cumplir los objetivos del diseño de

[...] estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de Defensa Jurídica de la Nación y del Estado; formular, evaluar y difundir las políticas de prevención de las conductas antijurídicas, del daño antijurídico y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren una adecuada defensa de los intereses litigiosos de la Nación (ANDJE, s.f., párr. 2).

Notificación por estado

Aunado a lo anterior, se estipula como necesaria la publicación de los autos no sujetos a la notificación personal en medio electrónico que permita su consulta en línea, los denominados estados electrónicos de los micrositos de los despachos judiciales. De esta publicación está a cargo el secretario del correspondiente despacho, en función del artículo 201 del CPACA, el cual precisa que la fijación se realizará el día siguiente de la fecha del auto, adicionalmente, previo a la modificación de la Ley 2080, exigía que los Secretarios dejarían certificación con firma al pie de la providencia notificada, enviando mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado dirección electrónica. Finalmente, estos estados electrónicos se conservarán disponibles para ser consultados por un término de mínimo diez (10) años.

De aquí, es bueno resaltar que la figura de notificación por estados en el CCA, no se podía evidenciar de forma clara y se difuminaba con la denominada fijación en lista, figura utilizada para dar inicio a la contabilidad de término de contestación de la demanda; sin embargo, esta fijación se daba posterior a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, junto con lo que

implicaba el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 ya citado, lo cual le hace diferente a las prerrogativas del CPACA y a la finalidad del acto de notificación y comunicación.

Traslados

Frente a esto, el tratadista Fernández (2015, p.426) precisa que, luego de haberse notificado personalmente el auto admisorio de la demanda y demás, se da paso a la contestación, la cual, a la luz del antiguo CCA se deja diez (10) días en una fijación en lista, misma que no tenía estipulado operar de forma inmediata, pues a pesar de ser posterior a cumplida la etapa de notificación del auto admisorio, dependía de que la secretaría del despacho, a voluntad, dejara constancia de la fijación, siendo este momento, el inicio del término para dar oportuna contestación a la demanda.

Como se puede observar, el tiempo para dar respuesta era demasiado corto e incierto, tratándose desde la perspectiva de que para la parte demandada sería un despropósito adecuar una defensa técnica como entidad pública, por lo que, posteriormente el legislador con el CPACA, en artículo 172 y eventualmente con la modificación al artículo 199 por parte del 612 del CGP, se aumentó en tiempo y precisión los términos de traslado y de contestación, pues, se indica que el plazo de treinta (30) días de traslado comenzarían a contar luego de vencido el término de veinticinco (25) días para retirar los anexos de la demanda, según el inciso 5° del artículo 199 del mismo código. Eventualmente entraría en vigencia un nuevo artículo, el 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, mismo que modificaría aspectos relacionados al uso de las TIC y los medios de traslado.

Notificación en estrados

Este tipo de modalidad de notificación, tanto en el CCA como en el CPACA, se aplica en ejercicio de las audiencias, cuyas decisiones serán notificadas a las partes, así no hayan asistido a la audiencia.

Frente a esto, reiterando lo que ya se ha visualizado en las otras jurisdicciones, hace parte de la naturaleza posterior a la vinculación de los sujetos procesales y del ejercicio del derecho al debido proceso, de defensa y contradicción, puesto que dichas decisiones deben ser claras y brindar oportunidad para contradecirlas, en caso de poderse interponer recurso en contra de ellas.

El Ministerio Público

Dentro de las partes interesadas en los procesos que se adelantan en esta jurisdicción se agrupa necesariamente el Ministerio Público, quien actualmente se deberá notificar personalmente del auto admisorio de la demanda (artículo 171 y 198 del CPACA), se le correrá traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA), el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia (artículo 303 del CPACA); las demás providencias se notificarán por estado (Fernández, 2015, p. 103).

Esto, semejante a lo que desde el artículo 127 del CCA (modificado por el artículo 35 de la Ley 446 de 1998) se estipulaba sobre la notificación personal a esta autoridad, pues relacionaba que por esta modalidad de notificación se debería realizar en el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia, indicando que las demás providencias se notificarán por estado.

Por último, el tratadista Fernández (2015) realiza la siguiente advertencia:

[...] no citar al Ministerio Público y como consecuencia no garantizar su comparecencia en los procesos y actuaciones procesales anotadas, es una causal de nulidad, tal como lo contempla el numeral 9° del artículo 140 del CPC y el numeral 8° del 133 del C.G.P. (p. 103).

Congruente esto al principio del debido proceso, incluidos los derechos de defensa y de publicidad (importantes para este escrito), sin menoscabar los demás principios procesales y sustanciales como el de seguridad jurídica y protección del patrimonio público; no está de más indicar que se tengan sanciones de nulidad frente al quebranto de esta garantía procesal.

Buzón de dirección electrónica y medios electrónicos para efectos de notificaciones

Debe anotarse que, el legislador intentó dar un orden lógico sobre el uso de las TIC en la nueva codificación, de allí que en el proceso contencioso administrativo, la notificación tenga una regulación especial respecto a las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan función pública y el Ministerio Público, puesto que el artículo 197 del CPACA enuncia la obligatoriedad de tener a disposición un buzón de correo electrónico exclusivo para las notificaciones judiciales. Sobrando afirmar que en el derogado código procesal no se tiene regulación alguna referente al uso de las TIC.

Aquí, es bueno detenerse para apreciar con un breve abre bocas lo que el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, AC 25000234200020170384301, 2018) ilustra al referirse sobre la práctica de la modalidad de notificación por medio de buzón de correo electrónico, según lo dispone la norma del 197 del CPACA. Ante esto, el cuerpo Colegiado enfatizó que la notificación personal enviada al buzón de correo electrónico exclusivo de las entidades públicas, de los privados con función pública y del Ministerio Público son válidas si se surten a través de este medio. De allí que, la Sala agrupó indistintamente que referente a la notificación personal, según la interpretación del artículo 197 y 199 del CPACA (antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021), era permitido equiparar que los particulares fueran notificados personalmente del auto admisorio de la demanda en la dirección electrónica que se constate inscrita en el registro mercantil.

En igual sentido, el artículo 205 del CPACA (previo a su modificación con la Ley 2080 de 2021), advertía que las providencias podrían ser notificadas a través de medios electrónicos a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

Basta acentuar los puntos del artículo 205 del CPACA en mención, pues brinda indicaciones al secretario del despacho encargado a remitir la providencia a la dirección electrónica registrada, utilizando mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. La norma, advertía una presunción de recepción de la notificación con el acuse de recibo o la constatación de acceso al mensaje por parte del destinatario. Finalmente, se indica que las notificaciones electrónicas se conservarán en registros en línea que permitan ser consultadas por cualquier interesado.

Por otro lado, no sobra advertir que, como lo menciona el autor Fernández (2015, p. 145), con la antigua vigencia del CCA los despachos tenían la potestad de comisionar para llevar a cabo las notificaciones judiciales, pues se trataban de diligencias presenciales (artículos 114 y 120 del CCA), no obstante, en ejercicio del uso de las TIC, iniciando la práctica de la virtualidad en la notificación, este tipo de comisión de notificador desaparece.

Análogamente, como ha quedado de manifiesto, el hecho de que en vigencia del CCA, se tuvieran que notificar a cada parte interesada con las respectivas copias de la demanda y sus anexos, podría llevar a que, como lo resalta el tratadista en mención:

[...] el apoderado debe acercar con la demanda un número absurdo de copias de la demanda con sus anexos que mínimo ascendería a seis ejemplares, situación que se nos antoja inconveniente e inútil, pues bastaría con la remisión para surtir el traslado sin que fuere necesario dejar nada en la Secretaría. (Fernández, 2015, p. 145).

2.4. Disposiciones temporales y permanentes como consecuencia a la Pandemia del Covid-19 del 2020.

En este apartado, se desarrollarán las disposiciones normativas que dieron origen a una nueva era en el uso de las TIC, en vista de la urgente necesidad de adaptar los trámites procesales a los impactos sociales, económicos y políticos de la pandemia Covid-19 del año 2020.

Dentro de las principales estrategias para dar una garantía al derecho fundamental de acceso a la justicia y a la administración pública, surgieron dos decretos, que sirvieron de eje principal para dar respuesta a las necesidades de un país sumido en la incertidumbre funcional como consecuencia del Covid-19: los Decretos Legislativos 806 y 491, los dos del año 2020.

Cabe resaltar que, para efectos de este escrito, se abordarán las disposiciones temporales y que eventualmente, algunas se hicieron permanentes, enfocadas en el tema de los actos procesales de comunicación, notificación y publicación: inicialmente, se describe las prerrogativas del decreto 491 de 2020, frente a las autoridades administrativas y su procedimiento; luego, las modificaciones transitorias del Decreto 806 del 2020 y de su evolución permanente en la Ley 2213 del 2022; finalmente, se expondrán las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, enfocadas en la evolución que se tuvo frente a la justicia digital de las jurisdicciones civil, laboral y administrativo.

2.4.1. Disposiciones temporales del Decreto 491 de 2020.

Como bien se explicó en apartados anteriores, con la pandemia del año 2020, el confinamiento detuvo enormes círculos sociales, económicos y políticos, en búsqueda de la protección de la salud del país. Con esto, el funcionamiento estatal se redujo a lo más básico y primordial, trasladando la mayoría de sus servidores públicos a sus hogares, confinados y bajo una incertidumbre sin saber cómo podrían cumplir con la finalidad estatal.

Bajo esta necesidad, el gobierno nacional de turno, desplegó estrategias que permitieran el retorno funcional de las esferas sociales, económicas y políticas; para que el país no entrara en un colapso prolongado.

Dentro de estas mencionadas estrategias, el 29 de marzo de 2020 se expidió este decreto que se enfocaba en adoptar medidas que pudieran garantizar la atención y la prestación de los servicios que las autoridades públicas y particulares con función pública ofrecían; extendiéndose también a la protección laboral de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.

Claramente, en vigencia del CPACA, las autoridades encontraron limitaciones en garantizar la publicidad de sus actuaciones administrativas, puesto que se exigía que los administrados que no habían autorizado ser notificados o comunicados por correo electrónico, debían presentarse presencialmente para realizar la diligencia de notificación personal, en virtud del artículo 68 del CPACA; poniendo en un riesgo la garantía constitucional de publicidad y dejando sin fuerza ejecutoria los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades.

Por tanto, el artículo 4° del Decreto 491, estableció de manera temporal, prerrogativas para solucionar los obstáculos de notificar o comunicar los actos administrativos, permitiendo de manera tajante el ejercicio de notificar o comunicar a través de los medios electrónicos. Para entender esto, se discriminaron varios casos:

En un caso, se tiene que cuando se inicia una actuación administrativa en vigencia del decreto, se hace necesario que el solicitante indique una dirección electrónica; lo cual activa la presunción legal de su autorización a la notificación electrónica (desconociéndose de manera transitoria el requisito dispuesto en el artículo 56 del CPACA).

En el otro caso, se tiene que cuando la actuación administrativa se encontraba en curso, se les exigía a los administrados aportar una dirección electrónica para poder recibir las notificaciones o comunicaciones que la administración haya expedido o que en el transcurso de la vigencia del decreto pudieran expedir.

Como se mencionó anteriormente, las autoridades tienen la potestad de realizar sus procedimientos administrativos a través del uso de medios electrónicos (artículo 53 del CPACA), sin que se entendiera como una obligación. No obstante, por la necesidad del momento excepcional que se vivía en pandemia, el mismo artículo 4° del decreto 491 impuso la obligación de crear un

correo electrónico para uso exclusivo de notificaciones o comunicaciones por parte de las autoridades administrativas hacia sus administrados.

Situación curiosa en este artículo 4º, es que de manera contundente, desapareció el ritual de la diligencia de notificación personal y se saltó, de manera práctica, a la notificación por aviso. Esto, en razón a que el inciso tercero del artículo explica que en el mensaje de datos por vía correo electrónico, se enviará copia del acto administrativo que se notifica o comunica, los recursos que proceden y las autoridades ante las que se interponen dichos recursos; así como los términos para hacerlo. Indicando que la notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, certificación que debe demostrarse por la administración.

Luego, en el apartado final del artículo en mención, se instruye sobre el evento en el que el administrado no suministre, o que, a pesar de haber suministrado el correo electrónico, no se pudiera concretar la notificación o comunicación de forma electrónica, por lo que se ordena proceder con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículos 67 y siguientes, es decir, con el trámite de citación para la diligencia de notificación personal y eventual notificación por aviso.

En suma, el Decreto 491 perdió su vigencia al darse por culminada la declaratoria de emergencia sanitaria el 30 de junio de 2022 por parte del Ministerio de Salud del Gobierno Nacional, lo que implicaba un solo camino: retomar las disposiciones anteriores para el tema de las notificaciones, comunicaciones y publicaciones. Si bien, existió una voluntad legislativa de darle perpetuidad a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 a través de la Ley 2213 de 2022, no se vislumbró la misma voluntad para el Decreto 491 de 2020, dejándose a merced de las disposiciones del CPACA. Reviviendo las citaciones para efectuar las diligencias de notificación personal (artículos 67 y 68), la remisión a la notificación por aviso (artículo 69) y la expresa voluntad de autorizar la notificación por medios electrónicos por parte del administrado (artículo 56).

Se hace necesario advertir, a modo de crítica, que los efectos del uso de los medios electrónicos en los trámites administrativos dispersos en las diferentes normas especiales (en su mayoría de los años 80's y 90's) que integran el ordenamiento jurídico colombiano, que, por su propia naturaleza jurídica de estar pensadas para un contexto sin conexión a internet, sin el uso de medios electrónicos más allá de la digitación y grabación en medios magnéticos como CD o USB —que se fueron incorporando con el pasar del tiempo—, causaron bastante resistencia ante este tipo de evolución obligatoria, improvisada y casi que instantánea.

Se explica, por parte del autor Rodríguez (2021) que:

Los objetivos específicos de la justicia electrónica son: economía y concentración procesal; evitar el rezago de expedientes para hacer más eficiente la impartición de la justicia; incrementar la transparencia; incrementar el acceso a los servicios de justicia; acercar a los ciudadanos y propender por su participación; y reducir los costos de los procesos judiciales. (p. 20).

No obstante, los rezagados trámites administrativos de ciertas autoridades que se rigen por normativa especial⁷ han generado impactos importantes en su funcionamiento interno, intentando armonizar y adaptarse a estas medidas urgentes que la pandemia trajo para su actividad y cumplimiento de función pública. Exponiendo sus procedimientos administrativos a las posibles falencias al momento de garantizar el principio de publicidad a partir de medios insuficientes para realizar las respectivas notificaciones, comunicaciones o publicaciones de sus actos administrativos, que, dependiendo de la gravedad de la situación, podrán traer consecuencias ante posibles procesos contenciosos administrativos por vulneración a derechos fundamentales de algunos administrados.

Finalmente, a modo de crítica, es necesario visibilizar que la permisividad del artículo 4° de omitir la diligencia de notificación personal, tratando de visibilizar en el acto de enviar un correo electrónico el acto administrativo y cumplir con los requisitos propios de la notificación por aviso, en un país con tan poca cobertura tecnológica como Colombia⁸; se tiende a vulnerar derechos

⁷ Véase el caso de la Ley 23 de 1981 - Ley de Ética Médica en Colombia, en donde los Tribunales de Ética Médica adquieren sus facultades disciplinarias sancionatorias para el conocimiento, investigación y eventual sanción a los profesionales de la medicina en el ejercicio de su profesión.

De allí que, al tratarse de una norma especial con trámites resistentes a los medios tecnológicos, han tenido que buscar a partir de las normas análogas y subsidiarias como el Código de Procedimiento Penal y el Código Único Disciplinario (según lo disponía su Decreto Reglamentario 3380 de 1981) y actualmente los Códigos de Procedimiento Administrativo (según adherencia del Concepto emitido por el Consejo de Estado en Radicaciones Internas 2272-2309. Números Únicos 11001-03-06-000-2015-0.0169-00 y 11001-03-06-000-2016-00136-00. Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar), para adaptar sus trámites especiales a los dispuestos por la normativa administrativa sancionatoria.

⁸ Según el Comunicado de prensa del DANE (2022), “para 2021, la proporción de hogares con conexión a internet, en el total nacional, fue de 60,5%, en cabeceras 70,0% y en los centros poblados y rural disperso 28,8%. Si se compara con 2020 las participaciones fueron 56,5%, 66,6% y 23,9%, respectivamente. Para 2021, este servicio era de conexión fija en el 78,8% de los hogares conectados a internet, móvil para 43,3% y ambas (fija y móvil) para 22,0%. Además,

fundamentales del debido proceso y, específicamente, el principio de publicidad. Pues, poca era la garantía de que la totalidad de los administrados tuvieran un acceso a internet; o que los trámites en curso se tuviera forma de solicitar de manera transparente el correo electrónico del administrado; y, peor aún, se cercenó la libertad de elección de los administrados respecto al medio por el cual deseaban ser notificados o comunicados de estas actuaciones. Quizás, sería este tipo de discusión lo que alejó la voluntad del legislador de plasmar este tipo de medidas del Decreto 491 del 2020 como normativa permanente.

2.4.2. Disposiciones del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022.

Inicialmente, en la motivación del Decreto 806 de 2020 se expresa que el fin de las disposiciones adoptadas, fue conjurar y proteger la salud de los servidores públicos y la sociedad en general, garantizar el derecho al trabajo de quienes dependen económicamente del sector justicia, garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y mitigar la problemática de la congestión judicial; así, el gobierno adoptó una serie de medidas que reglaron el contacto directo entre personas sin limitar la labor de los trabajadores, lo que permitió, luego de una suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, reanudar la prestación de los servicios.

Así pues, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en Colombia por el término de 30 días, buscando agilizar los procesos judiciales dando vía libre al uso preferencial de los medios tecnológicos y de telecomunicación, los cuales se mantendrían de manera transitoria para evitar la suspensión de los servicios en cabeza del Estado, una vez la cese la emergencia, se continuaría con el trámite procedimental con las normas ordinarias. En los términos del Decreto 806 de 2020:

[...] es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias (Parte considerativa, párr. 63).

68,4% de los hogares manifestaron que su calidad es buena, 25,5% que es mala, 3,2% que es muy mala y 2,9% que es muy buena” (p.2).

De acuerdo a lo anterior y conforme a los lineamientos de la OCDE en el documento "Impact of COVID-19 on Access to Justice", referido por el Decreto 806 de 2020, se recomendaron diferentes medidas para viabilizar y agilizar el acceso a la administración de justicia en tiempos de pandemia, entre estas, la implementación de la tecnología como la herramienta predilecta para continuar con las actuaciones de los procesos judiciales sorteando los obstáculos que presentaba el ejercicio habitual y ordinario en las actividades presenciales, de cara a los cuidados personales y sociales que exigían la atención prioritaria frente al impacto en la salud y la vida de las personas.

En este punto es imprescindible mencionar que la tecnología se usaba como un instrumento de apoyo en la Rama Judicial y de acuerdo con Londoño (2010), se encontraba implementado en las principales ciudades del país, permitiendo de forma limitada que las partes puedan hacer el seguimiento de las diferentes etapas procesales, facilitando la vigilancia de los procesos y el cumplimiento de los términos judiciales, específicamente, sobre la visualización de las actuaciones, se describe que la información publicada por algunos despachos judiciales no se encontraba el contenido de la providencia o la fecha de la citación de la audiencia, de manera que era necesario comprobar directamente en las oficinas el respectivo acto.

Siguiendo con la lógica de la virtualidad, lo más deseable era una implementación progresiva, permitiendo su acondicionamiento al proceso de justicia como la herramienta que promueva y dinamice la estructura judicial, así, tanto operadores jurídicos como abogados y particulares cuenten con la capacidad de extraer el mayor provecho posible a las herramientas tecnológicas disponibles y, por tanto, maximizar las capacidades de trámite y atención.

Contrario a lo deseable y dadas las circunstancias imprevisibles, se privilegió la utilización de medios virtuales en la prestación del servicio de justicia como único camino para cumplir con los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en el marco de la pandemia de 2020. Entre las modificaciones que se regularon al tenor del Decreto 806 de 2020, se encuentran: (i) requisitos de poderes y demandas; (ii) audiencias; (iii) notificaciones, emplazamientos y comunicaciones; (iv) excepciones previas y sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (v) trámite de segunda instancia en procesos civiles y de familia, y, por último, (vi) trámite de apelación y de segunda instancia en procesos laborales.

A este respecto, es importante referirse a las disposiciones que se relacionan con el presente escrito, en este sentido, se trae a colación el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213

de 2022⁹ que, entre otras consideraciones, dispuso la presentación de la demanda con requisitos adicionales y congruentes con la virtualidad, a saber: (i) presentación en forma de mensaje de datos; (ii) simultáneamente con la presentación de la demanda y el escrito de subsanación, se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y, (iii) indicación del canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión¹⁰.

Frente a la comunicación que se prescribe a los demandados simultáneamente con el envío de la demanda, se percibe una suerte de advertencia que no cumple estrictamente con las formalidades específicas en la notificación, puesto que si bien, el demandado se enterará de las pretensiones de la acción, no tendrá efectos procesales las actuaciones que este realice, puesto que el litigio realmente inicia al notificarse el auto admisorio de la demanda; sin embargo, el efecto del envío de la demanda es que la parte se entiende por enterada sin requerir acuse de recibo o prueba del enteramiento.

A pesar de que la regla solo exige el envío, en sentencia STC17282 (CSJ, Sala de Casación Civil, 2021) se debatió si comporta una vía de hecho el rechazo de la acción en primera y segunda instancia por la falta de confirmación del recibido al enviarse la copia de la demanda con sus anexos. Admitió la Corte que se impusieron cargas desproporcionadas a la parte activa para el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y se incurrió en defecto procedimental, consecuencia de exceso de ritual manifiesto al exigir requisitos en un acto de comunicación que no se contemplan en la ley. Aduce la Corte que se busca en esta etapa inicial “[...] darle celeridad a las actuaciones y facilitar la realización de los procedimientos, no de exigir de forma irreflexiva requisitos que, para estos propósitos, resultan desproporcionados y ajenos a la práctica judicial” (CSJ, Sala de Casación Civil, STC17282, 2021, p.11).

Cuando en la demanda se solicitan medidas cautelares previas o cuando no se tenga conocimiento de la dirección electrónica del demandado, la regla del artículo 6 en mención se debe inaplicar, para esos casos concretos, el operador judicial debe atender a la finalidad de la demanda y verificar que no se exijan o agregue cargas injustas a la parte.

⁹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

¹⁰ En sentencia C-420 de 2020 y en el inciso 1 del artículo 6, Ley 2213 de 2022 se aclara que en caso que el demandante no conozca el canal digital para notificar los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Antes de abordar en concreto el panorama colombiano en materia de notificaciones, se desea traer a colación que desde el 2008 en los sistemas de *Common Law* se comenzó a integrar la denominada web 2.0¹¹ en atención a la casuística; Vanleenhove (2020) resalta en primera medida el caso australiano, en donde se reportó el primer proceso judicial que hizo uso de las redes sociales para realizar la notificación, es el caso de MKM Capital vs Corbo y Poyser en donde *The Supreme Court of the Australian Capital Territory* dio el aval para usar la red social Facebook –previa demostración de la autenticidad de las cuentas de cara a los datos personales de los demandados–, en vista de que la notificación personal tradicional no surtió efectos porque los demandados cambiaron la dirección de residencia, sus números de contacto y su dirección laboral.

En Estados Unidos, acorde con Vanleenhove (2020) se ha desarrollado una doctrina más estructurada, la cual, propone un cálculo razonable para que los tribunales aprueben la notificación por redes sociales, a pesar de que no se tenga ley expresa que regule el uso de redes sociales para efectos de notificación judicial.

En síntesis, el autor expone cinco requisitos comunes en casos de leyes federales y estatales que hacen parte del cálculo razonable en la notificación del demandado: (i) Autenticación de la cuenta, es decir, que coincida la información de la cuenta con la persona, esto es; pasatiempos, amigos, intereses, etc; (ii) Evidencia de uso regular “A second condition that courts have required of social media service is the defendant’s regular use of the authenticated social network account.” (Vanleenhove, 2020, p. 26); (iii) Combinación de las redes sociales con otros medios, esto, para no dejar de lado la notificación tradicional de manera física; (iv) redes sociales como método subsidiario frente a la ineficacia de los medios reglamentados; (v) No se requiere prueba de recibo real, en razón a que la validez de la notificación no depende de su efectividad sino que es suficiente con la inferencia razonable del recibimiento del mensaje, en otras palabras, no se exige una confirmación de recibido, basta con recibir el mensaje.

Lo anterior ofrece una visión alternativa de cómo se ha desarrollado la notificación mediante redes sociales en otros contextos y de allí se puede medir la posibilidad de una aplicación segura y respetuosa de los derechos en Colombia, lo cual, permitiría acercarse aún más al uso digital sin sacrificar garantías procesales de las partes o terceros intervinientes.

¹¹ La Web 2.0 más que una tecnología es una actitud frente a la circulación, el manejo y la jerarquización de la información en Internet; es la posibilidad de que cualquier ciudadano en un sitio Web pueda elaborar, opinar, distribuir, clasificar y divulgar diversos contenidos, lo que muchos hoy han llamado la democratización de la producción y acceso a la información (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2010).

Notificación personal

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, abre la posibilidad de enviar la providencia con sus anexos por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para realizar la notificación. Al respecto, la CSJ (Sala de Casación Civil, STC11127, 2022) recordó que son dos las posibilidades que permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte (la regida por el CGP y por la Ley 2213 de 2022) cualquiera es válida siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio y cumpla con los requisitos legales. En el caso no se aportó evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y el juzgado rechazó la demanda sin tener en cuenta que se habían cumplido los requisitos para hacer la notificación de manera tradicional.

Vista la notificación personal como está dispuesta en el CGP, en la cual se entrega la demanda de manera física en el despacho del juzgado, esta forma de notificar por medio de las TIC se asemeja más a la notificación por aviso tal como se describe en el CGP, en la cual, se envía la providencia al domicilio, advirtiendo cuando se entenderá realizada la notificación.

Así las cosas, las normas del CGP

[...] procuran por que [sic] la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos (CSJ, Sala de Casación Civil, SCT8125, 2022, p. 4).

Por otro lado, para la Ley 2213 de 2022 basta con lo citado esperando sin ninguna certeza que se realice el enteramiento de las partes.

Ahora, con respecto a los requisitos que se deben cumplir en la demanda para optar por la notificación electrónica y/o por la notificación física. Para la primera forma de notificación se deberá, según el inciso 2, artículo 8, del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022: (i) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado; (ii) explicar cómo obtuvo la dirección electrónica y; (iii) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado. Para el caso de la notificación física del canon 292 del CGP, basta con aportar la dirección física con la que cuente la parte demandante.

Continuando con los requisitos de la notificación, se permite a la autoridad judicial “solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.” (parágrafo 2 del artículo 8, Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022).

En el parágrafo 3 de la Ley 2213 de 2022 se contempla una adición referente a la posibilidad de utilizar el servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU–, empresas que certifican tanto el envío, como la entrega y la lectura del archivo remitido.

Por otro lado, con respecto al momento en el que se entenderá realizada la notificación, ambas regulaciones disponen que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr – para el decreto 806 a partir del día siguiente al de la notificación – para la Ley 2213 cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso del Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional en su examen de constitucionalidad declaró la exequibilidad condicionada del inciso referido, argumentando que el legislador no prevé un único modo de conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción a lo largo del proceso. Precizando que:

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso (Corte Constitucional, Sala Plena, C-420, 2020, p. 188).

Agregó que la notificación personal por mensaje de datos no se considera una novedad en la legislación, pues está establecida en el proceso arbitral¹² y en el proceso contencioso

¹² Artículo 23 de la Ley 1563 de 2012.

administrativo¹³ y depende de las posibilidades fácticas y jurídicas disponibles para lograr que se conozca por los interesados la existencia de un proceso; así pues, atendiendo las circunstancias de salud pública que impuso la pandemia y las medidas adoptadas para su contención, el procedimiento de notificación es el idóneo para satisfacer la garantía de publicidad.

Para este punto, la Corte determinó que no es suficiente el envío del mensaje, sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente el mensaje, por lo tanto, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8, en el entendido de que el término dispuesto de dos (2) días deberá contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Dicha salvedad fue integrada en la Ley 2213 de 2022.

Con todo lo anterior, es necesario abordar discusiones paradigmáticas desarrolladas jurisprudencialmente, las cuales ofrecen una visión amplia sobre las interpretaciones legales de las partes y los operadores jurídicos, permitiendo además enfrentar diferentes posiciones y generar cuestionamientos válidos a la luz de la transformación que genera la transición tratada.

En un reciente pronunciamiento por parte del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, se hizo énfasis en la importancia de practicar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que en aquél caso objeto de análisis de la Sala, se consideró que

[...] en la actualidad y con el avènement de las tecnologías de la información, existen dos modos de notificación: i) la remisión de la citación y el subsiguiente aviso (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) y ii) el envío de la comunicación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Rad. 11001310300820220034601, 2023 p. 3).

Bajo este entendido, se recordó que la Ley 2213 del 2022 es una disposición independiente y con ella se aportó una figura de notificación diferente al consignado en el CGP, sin embargo, para esta Sala, existen requisitos que no se consagran en la nueva legislación procesal, como los estipulados en el artículo 292 del CGP (Notificación por aviso), pues, continúa la Sala:

¹³ Artículo 199 del CPACA.

[...] habrá que volver sobre la ley procesal general, para concluir que los datos mínimos de que debe contener una notificación, cualquiera sea la forma en que se evacúe, son los siguientes: i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuándo se considera surtida la misma.

Además, se debe adjuntar la copia de la providencia, el escrito de demanda y los anexos que compongan su traslado (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Rad. 11001310300820220034601, 2023 p. 4).

Como bien se ha avizorado en el presente escrito, la Ley 2213 de 2022 introdujo una nueva forma de notificación, que, si bien es llamada como “notificación personal”, bien lo expresó la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá al exigir los requisitos del 292 del CGP, pues da la impresión de ser directamente una notificación por aviso, que, en últimas, se salta la diligencia de notificación personal del CGP a la cual se estaba acostumbrado.

A pesar de que la diligencia de notificación personal, podría garantizar mayormente que la parte notificada sea la que se acerque al despacho para conocer de fondo el proceso que se tramita y del cual se le ha comunicado su existencia; también es cierto que una notificación como la del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 permite que el interesado se entere de la existencia del proceso y facilitar el acceso a los anexos y la providencia, sin tener que dirigirse al despacho directamente.

Esta dicotomía, dependerá mucho de la situación particular de la persona que se deseará notificar, pues, se insiste, en un país con tantas brechas de analfabetismo tecnológico y de lento crecimiento en función a la cobertura de internet, podría convertirse, en la práctica, en un tipo de notificación inoperante para los procesos que se llevan por fuera de las ciudades principales del país.

Acuse de recibo

Los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, establecen que el acuse de recibo: (i) se puede realizar mediante: la comunicación del destinatario, automatizada o no, o cualquier acto del destinatario que baste para indicar que se ha recibido el mensaje de datos. Se advierte además, que sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20, Ley 527 de

1999); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21, Ley 527 de 1999).

Lo anterior refuerza la idea de que la simple remisión del mensaje de datos no es prueba plena de su recepción, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibo. Aunque este no es el único medio de prueba conducente y útil que acredite la recepción de un mensaje por medios electrónicos. Lo cierto es que se debe aportar al proceso la prueba sumaria que permita al juez validar el recibo de la información para continuar con el trámite siguiente.

Frente a la discusión sobre la prueba de recibo real, es oportuno exponer los planteamientos jurisprudenciales derivados de la siguiente cuestión: ¿cuándo se entiende realizada la notificación? Para esto se tienen dos posiciones, la primera afirma que la notificación se entiende surtida cuando se recibe el correo electrónico como instrumento de enteramiento, la segunda señala que la notificación surte efectos cuando el destinatario da lectura a la comunicación.

Apoyando la primera posición, conviene traer a colación la sentencia de la CSJ (Sala de Casación Civil, Rad. 0102500, 2020) con la idea de que es suficiente para el destinatario recepcionar el mensaje de datos para que se entienda surtida la notificación, lo cual, se debe demostrar con cualquier medio de convicción pertinente, lo que suceda posteriormente –abrir la bandeja de entrada del correo y dar lectura a la comunicación– implicaría que quedaría al arbitrio de su receptor la realización de la notificación, la contabilización del término y en el peor de los casos, la parte al percatarse del asunto del mensaje anticipa que lo están demandando, en consecuencia, cabe la posibilidad de que nunca abra el mensaje a propósito obstruyendo el avance del proceso.

En cuanto a la segunda posición, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 hacen referencia a “constatar el acceso del destinatario al mensaje”, dicho de otra manera, se prescribe el deber verificar la lectura del mensaje. De hecho, se le otorga a la constancia de acuse de recibo un atributo de favorabilidad en pro del cumplimiento del principio de publicidad, puesto que el sujeto procesal puede tener mayor certeza frente a la lectura del mensaje.

Aquí se aprecian dos momentos diferentes: el primero es el envío del auto admisorio –en sentido general–, junto con la demanda y sus anexos –si no se ha hecho–, lo que desencadenaría la notificación personal de la providencia; y el segundo momento corresponde al hito inicial del

término de traslado de la demanda, condicionado por la verificación del acceso al mensaje o el acuse de recibo.

El tema es más de tinte probatorio para justificar que el mensaje llegó a su destinatario, sin embargo, el acuse de recibo no es la única prueba útil y conducente que acredite la recepción del mensaje, además no se puede exigir como tarifa legal, es decir, como única forma de prueba, pues en Colombia existe libertad del sujeto procesal para elegir el elemento de prueba (artículo 165 del CGP).

Según Microsoft Corporation, citado por la CSJ (Sala de Casación Civil, STC16733, 2022), existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío del mensaje, en el caso de Microsoft 365 se puede activar la opción “seguimiento”, adicionalmente, se tiene la opción de notificación de lectura, la cual, envía al remitente la confirmación de lectura mediante una solicitud a través de una ventana emergente al abrir el correo. No obstante, la recomendación es acudir a soluciones de terceros con herramientas técnicas que certifiquen la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado mediante correo electrónico.

Vistas las cosas de esta forma, el enteramiento no se limita a la presunción que otorga el acuse de recibo, pues si se afirma que la finalidad del uso de las TIC es facilitar y agilizar los procedimientos judiciales, el no obtener la respuesta del destinatario frustraría la notificación por mensaje de datos, en suma “debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.” (CSJ, Sala de Casación Civil, Rad. 0102500, 2020, como se citó en CSJ, Sala de Casación Civil, STC10417, 2021, p.10).

Al respecto, se trae a colación el principio de equivalencia funcional, el cual, siguiendo a Umaña (2005, p. 77–83) explica que cuando un mensaje de datos cumple con los mismos objetivos y funciones de transmisión de información que un medio físico, tendrá iguales efectos jurídicos. Así pues, los mensajes de datos se les reconoce el mismo valor probatorio que a los demás medios de prueba, siempre y cuando cumplan con las siguientes funciones: (i) dé representación o declaración frente a la prueba de los hechos particulares, según el caso; (ii) brinde confianza en la forma en que se haya generado, archivado, comunicado el mensaje y sea conservada la integralidad de la información; y (iii) que garantice el acceso posterior a la información consignada en el mismo.

Otros criterios que vale mencionar sobre este principio son los expuestos por la sentencia C–662 del 2000 de la Corte Constitucional, esto es, fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad.

Aquellos criterios aportan requisitos de forma que sirven para dar valor probatorio a los mensajes de datos y permitirían que los mensajes de datos sean equivalentes a la documentación en papel.

Agrega la Corte que:

[...] los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley (Sala Plena, C-662, 2000, p. 35).

Notificación por estado y traslados

Se resalta la novedad de la divulgación virtual que trae el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, con inserción de la providencia anexando el proveído que se da a conocer¹⁴, sin impresión, sin firma por el secretario ni constancia con firma al pie de la providencia. Se recuerda que la figura fue analizada en el capítulo anterior, allí, el estado se fijaba en el despacho judicial y la publicación mediante mensaje de datos procedía únicamente para quienes cuenten con las herramientas tecnológicas para ello (véase notificación por estados en el CGP).

Es preciso hacer mención que la norma ahora exige únicamente realizar la publicación web junto con el hipervínculo de la decisión emitida, no se requiere el envío de la providencia como mensaje de datos mediante el correo electrónico, pues llegado el caso se estaría obrando conforme la notificación personal¹⁵. En la misma línea, no sobra referirse a la consulta permanente y por cualquier interesado de los referidos estados y traslados.

Sobre los traslados, se debe decir que no es necesario hacerse por secretaría como lo establecía el artículo 110 del CGP; únicamente según el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se hará enviando el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales mediante el canal digital, el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al

¹⁴ Atendiendo a la excepción a la regla general encontrada en el artículo 9 del Decreto 806 y Ley 2213 “No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”

¹⁵ Sobre la materia se resaltan las siguientes providencias CSJ STC5158-2020; STC9383-2020; STC1782-2021, entre otras.

del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La crítica destacada en esta oportunidad es que la virtualidad no ha hecho que la notificación por estados sea un trámite expedito, porque, en primer lugar, los despachos no están equipados con los mejores medios tecnológicos y en segundo lugar, la página web de la rama judicial presenta problemas de inestabilidad de forma recurrente, al respecto, Bustamante et al. (2021), afirman que:

Desde la práctica, se ha evidenciado que la notificación por estados podía tardar en promedio a un funcionario 30 segundos por expediente. Con la virtualidad son aproximadamente 10 minutos, y si se tiene en cuenta que se notifican por estados más de 12 providencias, un trabajo que antes tardaba 6 minutos ahora tarda más de 2 horas, esto sumado a que la notificación por estados se hace varias veces a la semana, lo que deriva en un retraso general en el trabajo de los funcionarios (p. 95).

Estos problemas, a diferencia de la celeridad y descongestión deseada con las modificaciones normativas, no se ha visto disminuida porque la cantidad de procesos judiciales se ha mantenido o incluso, se ha agudizado la congestión judicial tan problemática.

En cuanto a los traslados, las cargas adicionales que sobresalen de esta lectura es que los despachos deben verificar el envío de los escritos a los correos de las partes y en caso de no cumplirse con el requisito, el juzgado lo deberá hacer a través de la página de la rama judicial y los problemas con esta actividad son los mismos referidos en la notificación por estados.

Emplazamiento de la notificación personal

En el canon 10 del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, se elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo tradicional como la radio o el periódico, por lo que se inscribirá únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Según el sano entendimiento del concepto emplazar, – como antes se utilizaba– se valía del acceso a la información del proceso publicado en medios masivos de comunicación, dirigido a la mayor cantidad de personas, con el objetivo de que el sujeto emplazado tenga oportunidad de conocer el proceso en su contra, o cualquiera que conozca al sujeto emplazado pueda enterarlo, de

modo que este tenga la posibilidad de acercarse al juzgado y acceder a la documentación obrante en el expediente.

A este respecto se trae a discusión el uso de los medios tecnológicos, puesto que el emplazamiento solo permite el enteramiento de forma virtual, esto afecta directamente el principio de publicidad, disminuyendo la probabilidad para que el citado conozca de la *litis*.

Sin embargo, es cierto que el emplazamiento no es efectivo, sobre ello la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 citando a Villamizar (2017), afirma:

Según la información recolectada sobre el número de emplazamientos realizados en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, en total, y en el último año en proporción con las notificaciones personales de los emplazados: **De los 848 emplazamientos que se realizaron durante el último año (2016–2017), solamente 16 lograron la notificación personal del emplazado.** [...] Esto significa que solamente el 1,89% de los emplazamientos adelantados en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá lograron informar a las personas sobre procesos en los que se discuten sus derechos [Negrilla fuera del texto] (Villamizar, 2017, como se citó en Corte Constitucional, Sala Plena, C-420, 2020, p. 194).

Con lo anterior, es claro que no existe en Colombia un medio masivo de comunicación que tenga una cobertura del 100% o que asegure comunicar lo que se quiere y aunque el internet ha ido tomando más fuerza con el transcurso del tiempo, no es garantía para la notificación por este medio; no obstante, la protección de los derechos merece un cambio cada vez más favorable, que imponga menos barreras en la ejecución de los derechos.

Hay varias situaciones que se presentan con la modificación referida en la ley, las cuales pueden ser: (i) las personas deben tener acceso a internet y medios electrónicos para acceder a la consulta; (ii) es necesario, por lo menos un conocimiento básico sobre el emplazamiento para acceder a la consulta en línea; (iii) se debe tener la precaución de realizar la consulta por persona dado que no hay una lista como tal de personas emplazadas. Con todo ello, según la sentencia precedente (C-420 de 2020), es poco probable que las personas del común se enteren de su proceso, en caso de que hayan sido notificados por este método.

De igual modo, el legislador prefirió sacrificar derechos por optar una regulación que cumpla con las formalidades y que agilice los trámites de notificación por emplazamiento,

impidiendo las diligencias presenciales derivadas de la publicación en medios escritos. Si bien, en un principio, la emergencia sanitaria justificaba esta decisión, ahora, en el contexto de la Ley 2213 de 2022 ya no se propende por los trámites exclusivamente virtuales que limiten el contacto físico para proteger la salud de los servidores y usuarios.

2.4.3. Disposiciones de la Ley 2080 de 2021.

Establecido el procedimiento de notificación del CPACA, a su vez, explicada la normativa de los Decretos Legislativos 491 y 806 del 2020; es válido advertir que se modificaron de manera transitoria ciertas disposiciones en materia del procedimiento administrativo y otras de lo contencioso administrativo, al igual que en las demás jurisdicciones; no obstante, serían estos dos tipos de procesos del área administrativa los que obtendrían de parte del legislador ordinario la voluntad de modificar de forma permanente ciertas disposiciones transitorias de los decretos de emergencia en el CPACA, a través de la Ley 2080 de 2021.

De modo que, el 25 de enero de 2021, mientras aún se encontraban en vigencia los Decretos Legislativos 806 y 491 del 2020, el legislador expidió la Ley 2080 disponiendo y modificando varios temas particulares, entre los cuales, se abordaron los temas de notificación y comunicación en el procedimiento administrativo y en la jurisdicción contenciosa administrativa. Para desarrollar esta evolución comparativa, se hace necesario recordar las particularidades que los decretos dejaron en el procedimiento administrativo y en la jurisdicción contenciosa administrativa que, luego, pasaron a ser plasmadas en lo que la Ley 2080 del 2021 estableció como normativa permanente.

Notificación electrónica en el procedimiento administrativo

De los grandes cambios que se aportaron al procedimiento administrativo durante la emergencia sanitaria, la Ley 2080 del 2021 solo incorporó una modificación permanente para las medidas adoptadas por las autoridades administrativas durante la vigencia del Decreto 491 de 2020, esto es, frente a los artículos 54 y 56 del CPACA, relacionados al registro para el uso de los medios electrónicos y la denominada y ya mencionada notificación electrónica.

Desde el artículo 54 se precisa que para el uso de los medios electrónicos, se deberá registrar el administrado al portal dispuesto por la autoridad competente, sin ningún costo y se debe poner

de presente la contemplación del Régimen general de Protección de Datos Personales; claramente, como un vestigio de la importancia de proteger los datos de los usuarios/administrados.

El artículo 56 del CPACA sufrió mayores cambios con la modificación de esta Ley 2080 de 2021, puesto que:

(i) se reafirma la necesidad de autorización del administrado para aceptar ser notificado por medios electrónicos, y la libertad de revocar dicha autorización en cualquier momento; (ii) se adiciona que la notificación electrónica aplica cuando el procedimiento, trámite o servicio haya sido reglamentado así por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (artículo 53A, CPACA); (iii) para estos tipos de notificaciones, se hace necesario que la administración tenga a su disposición un portal único del Estado (en concordancia con el artículo 54 del CPACA), en donde los interesados podrán acceder al contenido de la notificación y que adicionalmente, se logre expedir un certificado de acceso a la misma; (iv) no se modifica la naturaleza del surtimiento de la notificación, siendo en la fecha y hora de acceso, recordando la importancia de certificar dicho acceso para temas relevantes al conteo de términos para recursos o para los medios de control respectivos, ejercicio de derecho de defensa y contradicción, etc.

En la jurisdicción contenciosa administrativa

Sea lo primero indicar que en el CPACA se contaba con indicadores del uso de los medios electrónicos (artículo 186), en donde, de una forma bastante escueta se autorizaba el uso de medios electrónicos para las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, garantizando autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta. Ahora bien, debido a la experiencia de aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con ocasión de la vigencia del Decreto 806 de 2020, la voluntad del legislador de evolucionar las actuaciones judiciales, se vieron detalladas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA.

De lo anterior, se modificó el entendimiento de lo denominado “medios electrónicos” y se habla ahora de “las tecnologías de la información y las comunicaciones”, convirtiéndose en una obligación y no una facultad el realizar las actuaciones judiciales por este medio, siempre y cuando se trate de actuaciones que se puedan realizar por escrito y se garanticen los mismos conceptos previos de autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

Adicionalmente, se impone la obligación de las partes del proceso (incluyendo sus apoderados), para que efectúen las actuaciones y la asistencia de audiencias o diligencias a través de las TIC; suministrando al despacho judicial el canal digital por el cual se surtirán todas estas actuaciones y notificaciones del proceso o del trámite.

Por otro lado, se impone obligación al Consejo Superior de la Judicatura, para que se adopten las medidas necesarias e implementar el uso de las TIC en todas las actuaciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Terminando el artículo con la potestad de que sea el juez de lo contencioso el que determine, si lo considera así, actuar presencialmente o combinando las dos modalidades.

Notificación personal

En el artículo 199 del CPACA, se hacía referencia a la obligación de notificar el auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, con la Ley 2080, ahora se habla de mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas. Frente a esto, la obligación de notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, se agrupa en el envío de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, relacionados en el artículo 197 del CPACA.

A su vez, el 197 del CPACA instruye sobre la notificación personal a los particulares, explicando que se les notificará del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica que esté inscrito en el registro mercantil. No obstante, en el artículo modificador de la Ley 2080, se complementa con la idea de que a los particulares se les debía notificar al canal digital que hayan indicado en la demanda –ya no únicamente a la dirección electrónica–, o que hayan creado legalmente para recibir notificaciones judiciales y aparezcan en los registros públicos obligatorios, incluyendo el mercantil.

Nótese que para los particulares, ya no se habla solo de buzón electrónico, sino de canal digital, génesis del debate sobre la diferenciación de lo que para el legislador es el buzón de correo electrónico exclusivo y lo que es el canal digital para notificaciones judiciales, reduciéndose en que las entidades públicas y privadas con función pública, sólo tienen autorizado el canal digital de buzón electrónico (siendo la especie), pues existe una obligación de tener un canal oficial y exclusivo, según el artículo 197 del CPACA. Por su parte, los privados pueden hacer uso de otros

canales digitales (siendo el género), que aparezcan en los registros mercantiles y otros registros públicos, destinados a notificaciones judiciales, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, ya citado.

Llama mucho la atención que en el año 2020, la Corte Constitucional asumió una postura interesante relacionado al tema anterior, puesto que en sede de revisión de tutelas (Sala Tercera de revisión, T-230, 2020) , se analizó el caso de un ciudadano que accionó a una autoridad porque, a su consideración, fue vulnerado su derecho fundamental de petición pues al realizar una solicitud de información a través de la plataforma Facebook, la autoridad respondió que dicho canal no era el pertinente para responder y que debía radicarse a través de los canales destinados para ello (dirección física o correo electrónico).

No obstante, y teniendo en cuenta que lo dicho antes por el artículo 197 del CPACA, esta prerrogativa no tiene absoluta fuerza vinculante con lo relacionado al derecho fundamental de petición (artículos 2, 23 y 74 de la Constitución Política, 1991). De allí que la Corte exponga que frente a las reglas que circunscriben el uso de redes sociales para el ejercicio del derecho de petición, rescata que una de las finalidades del CPACA fue la inclusión de los medios electrónicos al procedimiento administrativo por lo que, es necesario concluir que:

[L]a idoneidad de un medio electrónico para servir como vía para la formulación de una petición en ejercicio de esta garantía fundamental, la Sala advierte que si una entidad del Estado decide utilizar una red social y ésta admite una comunicación bidireccional, como deber correlativo, le asiste la obligación de tramitar las solicitudes que por esa vía se formulen, siguiendo las exigencias legales para tal efecto (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-230, 2020, p.43).

Sin omitir la importancia de otros elementos como la identificación del peticionario y las reglas establecidas en la Ley 527 de 1999, en relación con los datos presentados por medios electrónicos y la confiabilidad de los mismos, finaliza la Corte expresando que no toda solicitud por redes sociales podría ser una expresa manifestación del derecho de petición, pues el uso complejo de estas redes, podrían desembocarse en vulneraciones de datos personales o de la privacidad, si no se cuenta con un adecuado uso de las reglas para la identificación del peticionario/solicitante.

En el Decreto 806 de 2020 se contaba con una novedad interesante sobre el requisito de admisión de la demanda, pues se obligaba a la eventual parte demandante a enviar copia de la demanda y sus anexos a la eventual parte demandada, a modo de comunicación (en virtud del artículo 6° del Decreto 806 de 2020); más no de notificación. Para la práctica jurídica, significó en una inaplicación transitoria del inciso 5 del artículo 199 del CPACA, relacionado al término de 25 días que se entendían previos al inicio de los términos de traslado del 172 del CPACA; pues, en virtud de que el demandado ya no tendría que desplazarse físicamente a la secretaría de despacho para obtener las copias de la demanda y de sus anexos, no existía una justificación real para conceder este término si las copias y anexos de la demanda, obran en su conocimiento mucho antes de ser notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de ejecutivo.

Bajo esta lógica, el artículo 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, eliminando el término común de 25 días previos a dar traslado de la demanda (inciso quinto del artículo 199). No obstante, se precisó que una vez notificado el auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, los términos concedidos (ejemplo, los del traslado del 172 del CPACA), inician su conteo a partir del día siguiente en que se cumplen los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Igualmente, se adicionó una obligación por parte del legislador al secretario del despacho correspondiente, relacionado al envío de la copia de la demanda y de sus anexos, al Ministerio Público, dejando constancia de ello en el expediente; así como, adicionó una obligación a la parte demandante, al incluir el envío de copias y anexos, (ya sea del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo o de la providencia que termine el proceso y la sentencia), al buzón del correo electrónico de la ANDJE a modo de comunicación, sin que se entienda como una vinculación al proceso.

Finalmente, respecto a la notificación personal, el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 200 del CPACA, ofreciendo mayor precisión a la hora de notificar a las personas de derecho privado que no tengan una dirección electrónica para notificaciones por no estar inscritas en el registro mercantil. Inicialmente, se remitía a la legislación civil de forma automática, no obstante, con la nueva legislación, ahora se extiende la expresión de dirección electrónica a cualquier otro canal digital; por lo que, únicamente cuando la persona de derecho

privado no tenga o se desconozca este canal digital, se procede a aplicar lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, sobre notificación personal en legislación civil.

Notificación por estado y traslados

Explicado ya el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en donde era novedosa la fijación de los estados a través de los medios virtuales de los despachos judiciales dispuestos para la consulta de los notificados; es claro que para la jurisdicción contenciosa administrativa fue más una reiteración de aplicar el artículo 201 del CPACA, que ordenaba realizar estas fijaciones de estados electrónicos para la consulta bajo responsabilidad del secretario, quien debía certificar con su firma al pie de la providencia notificada y se enviaba un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Como se pudo notar, la novedad que modifica el artículo 201 del CPACA, que se rescató de la voluntad del artículo 9 del Decreto 806 del 2020 y plasmada en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fue la de establecer que la fijación de estados se haría sin la firma del secretario ni la constancia con firma al pie de la providencia respectiva, adicionando la inserción de la providencia respectiva con el envío de mensaje de datos a los canales digitales de los sujetos procesales.

En correlación, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 201A al CPACA, para dar instrucciones a los Traslados, atendiendo las necesidades relacionadas al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Indicando que los traslados se harán de la misma manera en que se fijan los estados, no obstante, si se acredita que el traslado se realizó con el envío de una copia por un canal digital, la secretaría podrá prescindir de este traslado; entendiéndose como realizado a los dos días siguientes del envío del mensaje al canal digital, luego de esto, inicia a correr el término respectivo al día siguiente.

Notificación por medios electrónicos

No está de más reiterar que el Decreto 806 de 2020, visibilizó algunas disposiciones que ya estaban previstas en el CPACA, mucho antes de que iniciara la emergencia sanitaria, es el caso del uso de medios electrónicos para notificar (artículo 205 del CPACA) o la obligación de tener una dirección electrónica oficial para notificaciones, cuando se trate de una entidad pública o privadas que cumplan función pública (artículo 197 del CPACA), ya mencionado anteriormente.

De allí que, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, rescata la esencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (ya analizado de forma exhaustiva en secciones anteriores), lo que respecta al momento en que se entiende surtida la notificación, esto es, dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se adiciona a esta regla, el envío por parte del secretario, de la providencia a ser notificada al canal digital registrado.

Análogamente, de la misma esencia del Decreto, se adiciona la presunción legal de que el destinatario recibió la notificación cuando se acusa recibo por parte del iniciador o se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.

Y es aquí donde se recuerda lo dicho más arriba por el tratadista Fernández (2015, p.144), al plantear que la postura en aquél momento, años antes de la crisis pandémica, era la de entender que la notificación debía considerarse surtida con el mero hecho de enviar el mensaje de datos y que éste no rebotara, dejando constancia del envío.

Con todo esto, se trae a colación la discusión planteada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (2022), en donde a través de un auto de unificación jurisprudencial, se precisó

[...] la interpretación y aplicación de los artículos 203 y 205 del CPACA y en relación con el momento en que se entienden notificadas las sentencias proferidas bajo la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 (p. 3).

De modo que, al existir diferencia en las interpretaciones y aplicaciones en diferentes despachos y secciones que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con relación a los artículos mencionados, no se tenía claro el momento en que se entendía notificada una sentencia dictada por escrito y, por tal razón, tampoco era claro cuándo se debía contar el término de ejecutoria de dicho fallo.

El Consejo de Estado concluyó que el planteamiento paradójico que se generó con la modificación del CPACA a partir de la Ley 2080 de 2021, se advertía de la existencia de una antinomia entre estas dos prerrogativas, respecto “al momento en que se entiende surtida o realizada la notificación de la sentencia escrita por vía electrónica” (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Rad. 68177, 2022, p.12).

Como se describió en este escrito: (i) el 203 del CPACA dispone que la notificación de las sentencias enviadas al buzón electrónico para notificaciones judiciales, se entiende surtida en la fecha de la constancia de recibo generada por el sistema de información; y (ii) el 205 del CPACA, luego de su modificación por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, indica que la notificación por medios electrónicos de las providencias se entienden realizadas transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por esta razón, la Sala Plena decidió aplicar el principio del derecho, el cual indica que la norma posterior prevalece ante la norma anterior, para resolver la presente antinomia adoptando la regla de unificación jurisprudencial siguiente:

La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Rad. 68177, 2022, p. 13).

En consecuencia, se adoptó la voluntad producto de la emergencia sanitaria del Decreto 806 de 2020 y su control constitucional de la Sentencia C-420 del mismo año; sin olvidar que la Ley 2080 fue pionera en la aplicación de permanencia de las prerrogativas transitorias de la pandemia por el Covid-19 del 2020.

Conclusiones.

- Sobre la múltiple función del principio de publicidad de proteger a los sujetos procesales y limitar el ejercicio del poder mientras que la comunidad en general legitima las actuaciones judiciales, se puede afirmar que la virtualidad puede ser útil en función de su cumplimiento según el uso dispuesto. Ahora, teniendo en cuenta la normativa creada para estos fines y los pronunciamientos jurisprudenciales, se evidencia que existen brechas y malentendidos que se deben aclarar, lo que sí es claro, es que los sujetos procesales tienen herramientas y garantías como la tutela para hacer cumplir sus derechos fundamentales; además, en cuanto a la legitimidad, la sociedad tiene acceso más fácil a las providencias, ya sea en las páginas web o en las redes sociales.

- De la situación coyuntural vivida a causa de la pandemia, se puede afirmar que facilitó el uso privilegiado de los medios tecnológicos, de otro modo, la implementación de la virtualidad en el ámbito procesal muy difícilmente hubiera sido eficaz. De hecho, aunque está transformación sorprendió tanto a los operadores judiciales como a los abogados y a el sistema judicial en general, no queda duda de que es una herramienta sumamente útil para que el sistema pueda ofrecer la justicia que predica y al mismo tiempo favorecer la protección de los derechos y hacer valer en mayor medida las garantías procesales.

- A pesar de los avances positivos que se pueden presentar con las TIC, en los términos expresados, no se puede olvidar que Colombia tiene considerable población que no se ubica en las ciudades, estos lugares de poca cobertura y analfabetismo tecnológico merecen una atención especial en términos de inclusión con respecto al desarrollo procesal que se pretende.

- El conocimiento efectivo que se obtiene con la notificación personal, tal como se estableció en el CGP, ofrece la mayor garantía al principio de publicidad, puesto que, al final del acto se logra que el notificado reciba en sus manos toda la documentación que requiere para ejercer sus derechos en el marco del proceso jurisdiccional. Ahora, con la posibilidad de notificar por medios electrónicos se presenta una forma de notificar que cumple con las formalidades procesales, pero no necesariamente se exige una garantía plena del enteramiento si se busca exclusivamente agilizar y facilitar los procedimientos judiciales.

- Ha quedado demostrado que la Ley 2213 de 2022, continúa generando discusiones sobre si la figura de notificación personal de su artículo 8°, podría ser equivalente a la notificación

por aviso del artículo 292 del CGP, pues existen Despachos y Salas que consideran que a falta de requisitos formales para el envío de la notificación por mensaje de datos, la disposición del 292 del CGP al ser la norma general, suple este vacío que pueden garantizar temas del debido proceso.

- A pesar de que existió una voluntad legislativa en la jurisdicción administrativa por mantener como permanente ciertas disposiciones temporales de los Decretos Legislativos de la emergencia sanitaria; existió un recelo hacia el Decreto 491 de 2020 frente a las notificaciones electrónicas y la prescindencia de autorización expresa por parte del administrado. Reafirmandose con la Ley 2080 de 2021 que la libertad de elegir su medio de notificación debía permanecer en vigencia luego de pasada la pandemia del Covid-19.

- A diferencia de las jurisdicciones civil y laboral, en el contencioso administrativo se generó un cambio importante con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 referente a las notificaciones por estado. Pues antes, en el CPACA el secretario fijaba el estado electrónico con firma al pie de la providencia y debía enviarlo como mensaje de datos a la dirección electrónica. En su momento, bajo la voluntad del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ya no se necesitaba firma al pie de la providencia y se omitía la obligatoriedad del artículo 201 del CPACA, respecto al envío de la providencia por mensaje de datos a la dirección electrónica del sujeto procesal. Posteriormente, con la modificación del artículo 50 de la Ley 2080, se mantuvo la medida de no exigir la firma al pie de la providencia y se reactivó la obligación del envío de ésta por mensaje de datos, precisando la permisión de hacerlo mediante cualquier canal digital (WhatsApp, Facebook, redes sociales u otros).

- Con la nueva interpretación de lo que es un canal digital (siendo el género) y el buzón electrónico (siendo la especie), la jurisdicción de lo contencioso administrativa, en vigencia de la Ley 2080 de 2021 detalló con sus modificaciones que las autoridades públicas o entidades privadas con función pública, sólo tienen autorizado el uso del canal digital de buzón electrónico (en concordancia con el artículo 197 del CPACA), pero, los particulares tienen la permisión de ampliar las posibilidades de usar otros canales digitales como las redes sociales (en virtud del artículo 199 del CPACA).

- En el transcurso de la indagación y construcción de este escrito, se ha podido observar cómo, de una manera casi indiscriminada, se han utilizado como sinónimos las palabras comunicación, notificación y publicación. De allí que surja la interrogante de si existe una forma exacta de diferenciar estos conceptos entre sí. Pudiéndose afirmar que para la práctica jurídica

dependerá de las reglas establecidas en la ley y de su función, por ejemplo, si bien la notificación del auto admisorio de la demanda y la publicación de un acto administrativo de carácter general son figuras procesales diferentes, es claro, que las dos tienen como finalidad la de comunicar algún contenido específico de cierto proceso judicial o de la administración, en consecuencia se agrupan en el acto de comunicación, que, como bien se estableció, es el fin último que garantiza el principio de publicidad.

Referencias.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [ANDJE] (s.f.). *Quiénes Somos*. <https://acortar.link/oEFLJ3>.
- Bustamante Rúa, M., Ramírez Carvajal, D. & Díaz Bolívar, S. (2021). La garantía del acceso a la justicia en el marco de la justicia digital. Diagnóstico y retos para el proceso civil en Colombia. En Ramírez Carvajal, D., Henao Ochoa, A. & Bustamante Rúa, M. (Eds.), *Justicia Digital: avances y retrocesos* (pp. 80-105). Institución Universitaria de Envigado. <https://www.iue.edu.co/wp-content/uploads/JusticiaDigital.pdf>.
- Combalia, Z. (1999). Incidencia de la “Ignorantia vel error iuris” en la aplicación de la ley. Distintos planteamientos y su conexión con la función del Derecho. *Instituto Martín de Azpilcueta Vol. Especial*, 149-162. <https://doi.10.15581/016.39.15781>.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). Código General del Proceso [CGP]. [Ley 1564 de 2012] DO: 48.489.
- Congreso de la República de Colombia. (13 de julio de 2007): Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos. [Ley 1149 de 2012] DO: 46.688.
- Congreso de la República de Colombia. (13 de junio de 2022). Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. [Ley 2213 de 2022]. DO: 52.064.
- Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. [Ley 1437 de 2011]: DO: 47.956.
- Congreso de la República de Colombia. (21 de agosto de 1999). Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. [Ley 527 de 1999]. DO: 43.673.
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Código de Procedimiento Penal. [Ley 600 del 2000]: DO: 44.097.

Congreso de la República de Colombia. (25 de enero de 2021). Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. [Ley 2080 de 2021]. DO: 51.568.

Congreso de la República de Colombia. (8 de julio de 1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. [Ley 446 de 1998]. DO: 43.335.

Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (8 de marzo de 2018). Sentencia AC 25000234200020170384301 [C.P: Giraldo, O.].

Consejo de Estado de Colombia, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (29 de noviembre de 2022). Auto de Unificación Jurisprudencial Rad. 68177[C.P: Carvajal, S.].

Consejo de Estado de Colombia. (febrero, 2011). *Memorias Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011*. Imprenta Nacional de Colombia Realizado en la Biblioteca Luis Ángel Arango, Bogotá D.C, Colombia. <https://acortar.link/uXqXgM>.

Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Sala Administrativa. (4 de marzo de 2014). Acuerdo PSAA14-10118 [P: Munar, P.].

Constitución Política de La República de Colombia. (20 de julio de 1991). Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (13 de agosto de 2002). Sentencia C–641 [M.P: Escobar, R.].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (24 de febrero de 2004). Sentencia C–154 [M.P: Tafur, A.].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (24 de septiembre de 2020). Sentencia C–420 [M.P: Ramírez, R.].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (4 de junio de 2014). Sentencia C–341 [M.P: González, M.].

-
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (5 de febrero de 1996). Sentencia C-037 [M.P: Naranjo, V.].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (8 de junio de 2000). Sentencia C-662 [M.P: Morón, F.].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (07 de julio de 2020). Sentencia T-230 [M.P: Guerrero, L.].
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (19 de agosto de 2021). Sentencia STC10417 [M.P: Rico, L.].
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (15 de diciembre de 2021). Sentencia STC17282 [M.P: Rico, L.].
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (14 de diciembre de 2022). Sentencia STC16733 [M.P: Tejeiro, O.].
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (20 de mayo de 2020). Sentencia Rad. 52001221300020200002301 [M.P: Tejeiro, O.].
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (29 de junio de 2022). Sentencia SCT8125 [M.P: Tejeiro, O.].
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (24 de agosto de 2022). Sentencia STC11127 [M.P: Guzmán, M.].
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (3 de junio de 2020). Sentencia Rad. 1001020300020200102500 [M.P: Quiroz, A.].
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. (29 de mayo de 2019). Sentencia AL2172 [M.P: Botero G.].
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. (4 de noviembre de 2020). Sentencia AL2957 [M.P: Dueñas, C.].
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (3 de septiembre de 2019). Sentencia STP12170 [M.P: Acuña, J.].
- Couture, Eduardo J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. <https://acortar.link/hrbOPz>.
- Departamento Administrativo de la Función Pública. (10 de agosto de 2020). Rad. 20206000387271 [Dir: López, A.].

- Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas [DANE]. (28 de julio de 2022). Comunicado de Prensa - Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares (ENTIC Hogares). DANE. <https://acortar.link/FpYaA0>.
- Fernández Arbeláez, I. M., (2015). *Manual de derecho procesal Administrativo y Contencioso Administrativo*. <https://acortar.link/FVEi0Z>.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>.
- García, J. M. & García, R. (2014). La observancia de los principios integradores del debido proceso en la función disciplinaria adelantada por el autorregulador del Mercado de Valores de Colombia - AMV. *Pontificia Universidad Javeriana*. 1-204. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.10554.14932>.
- Gordillo, A. (s.f.). Capítulo 1: Concepto y naturaleza del procedimiento administrativo. En Gordillo, A. (Ed.), *El procedimiento administrativo* (pp. 5-21). Fundación de Derecho Administrativo. https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo1.pdf.
- Leturia I., F. J. (2018). La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales. Análisis general realizado desde la doctrina y jurisprudencia española. *Revista chilena de derecho*, 45(3), 647-673. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000300647>.
- Londoño, N. R. (2010). El uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de justicia en línea. *Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*, 40(112), 123-142. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/3775/3465>.
- López, P. S., & Iparraguirre, G. (2006). Explicando el ejercicio de poder público desde las categorías Proceso y Procedimiento. *Revista de Derecho Administrativo*, (1), 345-363. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8176904>.
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2010). Introducción a la web 2.0 en el Estado Colombiano. Eds. Cadena, P. F., Díaz, L., Berbeo, C., et. al. *Gobierno en línea Colombia en Universidad de Caldas*. <https://acortar.link/hWGqpB>.
- Monasterio, N. F. (2001). *Los actos de comunicación procesales*. (Tesis doctoral). Universitat Pompeu Fabra. <http://hdl.handle.net/10803/7322>.
- Nisimblat, N. (2008). *Los principios rectores del procedimiento y del proceso en Colombia*. <https://acortar.link/UzwTHI>.

- Picó, J. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona, España, J.M Bosch Editor.
- Presidencia de la República de Colombia. (04 de junio de 2020). Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. [Decreto Legislativo 806 de 2020]. DO: 51.335.
- Presidencia de la República de Colombia. (1 de noviembre de 2011). Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. [Decreto Ley 4085 de 2011]. DO: 48.240.
- Presidencia de la República de Colombia. (10 de enero 1984). Código Contencioso Administrativo [CCA]. [Decreto Legislativo 01 de 1984]. DO: 36.439.
- Presidencia de la República de Colombia. (17 de marzo de 2020). Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. [Decreto Ley 417 de 2020]. DO: 51.259.
- Presidencia de la República de Colombia. (21 de septiembre de 1970). Código de Procedimiento Civil [CPC]. [Decreto Legislativo 1400 de 1970]. DO: 33.150.
- Presidencia de la República de Colombia. (24 de junio de 1948). Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [CPTSS]. [Decreto Ley 2158 de 1948]. Con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001. DO: 44.640.
- Presidencia de la República de Colombia. (28 de marzo de 2020). Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. [Decreto Legislativo 491 de 2020]. DO: 51.270.
- Rodríguez, M. P. (2021). Ciberseguridad en la justicia digital: recomendaciones para el caso colombiano. *Revista UIS Ingenierías*, 20(3), 19–46. <https://doi.org/10.18273/revuin.v20n3-2021002>.
- Tejeiro Duque, O. (2009). Elementos de Práctica Procesal. *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/node/3120>.

-
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. (24 de marzo de 2023). Rad. 11001310300820220034601 [M: González, F.].
- Umaña, A. F. (2005). Algunos comentarios sobre el principio del equivalente funcional en la ley 527 de 1999. *Revista de derecho, comunicaciones y nuevas tecnologías*, 22(4) 75-111. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7510305>.
- Universidad Católica de Colombia. (2010). *Teoría general de proceso. Manual de Derecho Procesal Civil*. Editorial U.C.C.
- Vanleenhove, C. (2020). Service of process via social media in civil cases: an exploration of the potential use of social media platforms for bringing notice to defendants in Belgium. *Revista Ítalo-española De Derecho Procesal*, (1), 7-48. <http://www.revistamarcialpons.es/rivitsproc/article/view/service-of-process-via-social-media-in-civil-cases-an-exploratio>.

Bibliografía.

- Colombia. Congreso de la República. (12 de julio de 2012). Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional [Ley 1563 de 2012]. DO: 48.489.
- Congreso de la República de Colombia. (18 de febrero de 1981). Código de Ética Médica [Ley 23 de 1981]. DO: 35.711.
- Consejo de Europa. (1950). Convenio Europeo de Derechos Humanos https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf
- Constitución Política de La República de Colombia (5 de agosto de 1886). Versión publicada en Función Pública.
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (1 de diciembre de 2010). Sentencia C-980 [M.P: Mendoza, G.].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (31 de enero de 2001). Sentencia C-096 [M.P: Tafur, A.].
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (5 de agosto de 2020). Sentencia STC5158 [M.P: Ternera, F.].
- Dworkin, R., & Guastavino, M. I. (2012). *Los derechos en serio* (Vol. 997). Barcelona: Ariel.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. <https://acortar.link/hjpAY5>.
- Universidad Externado de Colombia (2021). Guía de citación y referenciación: normas APA séptima edición (2020).